

687  
reg.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Penal

## LA PENA DE MUERTE

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**JOSE PEDRO OLVERA HERNANDEZ**

México, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1	EPOCA PRECOLOMBINA	1
I.2	EPOCA DE LA COLONIA	6
I.3	EPOCA DE LA INDEPENDENCIA	11

### CAPITULO II

#### LA PENA

II.1	CONCEPTO DE PENA	13
II.2	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	18
II.3	PENA CORPORAL	20
II.4	PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	21
II.5	CARACTERES DE LA PENA	22
II.6	FINALIDAD DE LA PENA	23

### CAPITULO III

#### MARCO JURIDICO DE LA PENA

III. A	LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	26
III. B	LA CONSTITUCION DE 1824	26

III.C LA CONSTITUCION DE 1836	26
III.D LA CONSTITUCION DE 1917	28
III.2 LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS PENALES	
III.2.A CODIGO PENAL DE 1871	29
III.2.B CODIGO PENAL DE 1929	30
III.2.C CODIGO PENAL DE 1931	31
III.2.D OTRAS LEGISLACIONES	31
III.2.E LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	34
III.3 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO MILITAR	36
III.4 EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	37
CAPITULO IV	
DERECHO COMPARADO	
A) LA PENA DE MUERTE EN ARGENTINA	47
B) LA PENA DE MUERTE EN VENEZUELA	51
C) LA PENA DE MUERTE EN BRASIL	56
D) LA PENA DE MUERTE EN PARAGUAY	57
E) LA PENA DE MUERTE EN CHILE	67

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS CRITICO DE LA PENA DE MUERTE**

<b>V.1 ARGUMENTOS EN PRO</b>	<b>76</b>
<b>V.2 ARGUMENTOS EN CONTRA</b>	<b>77</b>
<b>V.3 VENTAJAS Y DESVENJAS DE SU EJERCICIO</b>	<b>81</b>
<b>V.4 ERROR JUDICIAL</b>	<b>88</b>
<b>V.5 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCION</b>	<b>95</b>
<b>V.5.1. FORMAS ACTUALES DE EJECUCION</b>	<b>98</b>
<b>V.6 CONSIDERACIONES GENERALES</b>	<b>105</b>
 <b>C O N C L U S I O N E S</b>	 <b>125</b>
 <b>B I B L I O G R A F I A</b>	 <b>127</b>

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 EPOCA PRECOLOMBINA

Es aquella que estuvo a lo largo de nuestra historia, hasta antes de la conquista por parte de los españoles y al respecto, dentro de los pocos testimonios que tenemos al alcance en cuanto a la vida jurídica de nuestros antepasados, encontramos que la PENA DE MUERTE por ciertos delitos, ya se regulaban por nuestros antiguos pueblos de los cuales mencionaré a los mayas, tarascos y a los aztecas.

##### 1.1.1 DERECHO MAYA

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes al de los tarascos y al de los aztecas, ya que fue un pueblo con sentido de la vida menos inflexible que los antes mencionados, haciendo de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

Los mayas se establecieron en el área que actualmente es comprendida por los Estados de Yucatan, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y las Altiplanicies de Guatemala, y---

la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice. El historiador Carrillo y Ancona hace referencia a la sociedad maya y apunta: "La sociedad del pueblo maya estaba -- bien constituida bajo la forma monárquica, con leyes justas y buenas costumbres en cuanto cabía, atendidas a sus circunstancias". (1) Asimismo, tenemos en el DERECHO PENAL a los individuos encargados de la impartición de justicia, que eran los caciques, llamados también BATA-BUINIC y los encargados de ejecutar las penas eran los TUPILES, conocidos como policías o verdugos, y las sentencias eran dictadas por el BATAB, que no admitía apelación.

Ahora bien, en cuanto a los delitos, podemos citar a la violación, traición a la patria, homicidio e incendio doloso, de los cuales para la violación, la PENA DE MUERTE era -- castigada con la lapidación, con la participación del pueblo entero; la traición a la patria, con la muerte; el homicidio, con la muerte por insidias de los parientes, tal vez por esta camiento y, por último, al incendio doloso se castigará con la muerte o, en algunos casos, la reparación de daño. (2)

#### 1.1.2 DERECHO TARASCO

Para el maestro Raúl Carrancá y Rivas, existen muy po-

- (1) CARRILLO Y ANCONA, CRESCENCIO.- "LOS MAYAS DE YUCATAN", - Volumen No. 21, pág. 207.  
 (2) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Editorial Porrúa. México 1986. 3a. Edición, págs. 42 y 43.

cos datos sobre las instituciones legales y administrativas - de justicia entre los tarascos primitivos, pero no obstante - con ésto el mismo autor nos ofrece algo, señalando que durante el ahuataconcuaro, en el vigésimo día de la fiesta, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y, acto continuo, dictaba - su sentencia. (3)

Para muchos historiadores el DERECHO PENAL TARASCO era demasiado cruel; como ejemplo de ello tenemos que al delito - de homicidio se le castigaba con la PENA DE MUERTE, ejecutándose ésta a palos; el adulterio hecho con alguna mujer del so berano, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia y los bienes del culpable -- eran confiscados.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y, al igual - que en el anterior caso, se le confiscaban los bienes; y al - forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empa lándolo después hasta hacerlo morir; al hechicero se le arras traba vivo o se le lapidaba. (4)

Por lo tanto, nos encontramos que los principales deli ci

(3) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Op. Cit. Pág. 46.

(4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.-LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE- DERECHO PENAL (Parte General). Editorial Porrúa. México - 1980. 14a. Edición. pág. 41.

tos y las penas correspondientes entre los tarascos, eran los siguientes:

- a) HOMICIDIO (muerte ejecutada en público)
- b) ADULTERIO (muerte ejecutada en público)
- c) ROBO (muerte ejecutada en público)
- d) DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL REY (muerte ejecutada en público). (5)

### 1.1.3 DERECHO AZTECA

EL DERECHO PENAL AZTECA, fue la rama del Derecho mejor tratado por los primeros historiadores, ya que a la llegada de los primeros conquistadores, este derecho era vigente.

Esta legislación no ejerció ninguna influencia durante la Etapa Colonial, pero con anterioridad a la Conquista, los aztecas dominaban militar y culturalmente a los demás pueblos, sujetándolos por ello, asimismo, enseñaron prácticas jurídicas.

A la fundación de la Gran Tenochtitlán, entre los aztecas escasearon los delitos, pero conforme creció la población,

(5) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Op. Cit. pág. 46.

aumentaron los ilícitos; pero tal movimiento se vieron en la imperiosa necesidad de crear normas penales; estas disposiciones legales se hicieron por escrito, quedando plasmadas.- Así, los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas.

Efectivamente, los Nahoas alcanzaron un gran adelanto en el aspecto jurídico, tal y como se nos menciona: conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, y el indulto o la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, pena infamante, pérdida de la nobleza, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte. (6)

En cuanto a las penas, podemos decir que la PENA CAPITAL fue la más frecuente en la aplicación y las formas de ejecución fueron las siguientes: hoguera, degollamiento, estrangulación, desgarramiento del cuerpo, empalamiento, lapidación, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palo y machacamiento de cabeza

(6) CASTELLANOS, FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 43.

Desde el punto de vista del DERECHO PENAL AZTECA y hablando en particular del ilícito de homicidio, al respecto -- Kohler nos cita: el asesinato expiaba con muerte y en particular el envenenador. Sin embargo, la PENA DE MUERTE se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso, para cuya manutención debía trabajar. (7)

El maestro Carrancá y Rivas nos dice en su libro Derecho Penitenciario, que: los principales delitos y penas correspondientes, entre los aztecas, eran los siguientes:

TRAICION AL REY O AL ESTADO (descuartizamiento)  
 ESPIONAJE (degollamiento en vida)  
 DESERCIÓN EN LA GUERRA (muerte)  
 INSUBORDINACIÓN EN LA GUERRA (muerte)  
 TRAICION EN LA GUERRA (muerte)  
 HOMICIDIO, AUNQUE SE EJECUTE EN UN ESCLAVO (muerte)

## 1.2 EPOCA DE LA COLONIA

La legislación establecida durante la época de la Colonia, fue eminentemente europea, y desde comienzos del Siglo XVI, dos corrientes ideológicas se encontraron en México.

(7) KOHLER, J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS, VOLUMEN III, NUMERO 9, Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año y sin lugar de edición. pág. 72.

La primera era la cultura precolombina, una civilización neolítica en su aspecto jurídico, predominante azteca.- La segunda, la civilización hispánica, que representó las -- instituciones jurídicas españolas. Estas corrientes se amalgamaron sobresaliendo la más adelantada, que era la española.

En cuanto a la aplicación de leyes en la Nueva España se habla de que existió una gran confusión y se aplicaba una gran diversidad de leyes, las cuales se mencionan a continuación algunas de ellas:

EL FUERO JUZGO  
 LAS PARTIDAS  
 LAS ORDENANZAS DE BILBAO  
 EL ORDENAMIENTO DE ALCALA  
 LAS LEYES DEL TORO  
 LA NOVISIMA RECOPIACION  
 RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS  
 INDIAS  
 EL LIBRO DE CEDULAS Y PROVISIONES DEL REY  
 EL PROYECTO DE JIMENEZ PAYAGUA (8)

Se dice también que: la legislación colonial ten-

---

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO.- PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, México 1988. 16ª Edición, pág. 117.

día a mantener la diferencia de castas, por ello no debe extrañar que, en materia penal, haya habido un cruel sistema -- intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributo al rey; prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche; obligación de vivir como amo conocido; penas-- de trabajo en minas, y de azotes. (9)

Por el contrario, las leyes para los indígenas eran -- más benévolas; por ejemplo: a los indígenas se les permutaban las penas de azote y las pecuniarias, por ocupaciones o ministerios de la República, o debían servir en conventos.

Entre las leyes que establecían la pena capital, podemos citar a la Novísima Recopilación, que reza así: hombre -- que matare a otro a traición o alevé, arrástrerlo por ello, y enfórquelo, y todo lo del traidor háyalo el rey, y el alevoso-- haya la mitad del rey y la otra mitad sus herederos; y si otra guisa lo matare sin derecho, enfórquelo, y todos sus bienes hereden sus herederos y al no peche el homicillo. (10) La recopilación de las leyes de los reyes de Indias en 1680, se compo-- nía de IX libros pero las disposiciones penales se encontraban diseminadas en los diversos libros; no obstante, el que nos -- interesa es el Libro VIII, que se denominaba: DE LOS DELITOS Y

(9) CASTELLANOS, FERNANDO. Op. Cit. pág. 44.

(10) NOVÍSIMA RECOPIACION, LIBRO XII, TITULO XXI, pág. 396.

PENAS DE SU APLICACION; y señala penas de trabajo para los - indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Repúbli- ca y siempre que el delito fuere grave, y si es leve, la pe- na sería la adecuada, aunque continuando el reo con su ofi- cio y con su mujer. Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores - de 18 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos y de bestias de carga. Los delitos con- tra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en- otros casos. (11)

Las Siete Partidas también establecieron LA PENA DE - MUERTE, en el Volumen 4, sexta partida, título XXXI,- ley IV, página 704, en cuanto a las principales penas y delitos. Men- ciono a continuación algunos de los que el maestro Raúl Ca- rranca y Rivas describe en su libro Derecho Penitenciario, -- Cárcel y Penas, en México. (12)

a) Idolatría y propaganda política contra la domina- ción española: relajamiento del brazo seglar y muerte en la- hoguera, en la plaza pública.

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. Cit. pág. 118.

(12) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Op. cit. págs. 184 a 189.

b) Idolatría por medio del sacrificio de niños, cuyos cadáveres se precipitaron entre los cenotes (proceso a cargo de Fray Diego de Landa); se trata del famoso Auto de Mani. -- Tormento tan severo, que muchos indios quedaron mancos y lisiados 4,549 colgados y atormentados, 84 ansabentados, múltiples penitenciados, azotados, trasquilados, sancionados con penas pecuniarias

c) Robo y asalto: muerte en la horca, hacer cuartos - del cuerpo y poner éstos en calzadas.

d) Homicidio: muerte en la horca en el sitio de los - hechos.

e) Homicidio cometido por medio de degüello: muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles, posterior encubrimiento del cuerpo al que se trajo de la acequia de Palacio, de donde lo extrajeron terminada la procesión, o sea, que la ejecución fue una fiesta popular con todo y procesión.

f) Homicidio: sacar al reo de la cárcel donde se encontraba, en una bestia de albarda, con una soga en la garganta y atado de pies y manos. Un pregonero debía manifestar su delito. Traído por las calles públicas, sería llevado al reo - hasta la casa de la víctima, enfrente de la cual se le cortaría

la mano derecha y se la pondrían en exhibición en un palo. - Posteriormente, al reo lo llevaban hasta la plaza pública, - donde sería degollado.

g) Homicidio y robo: garrote con previo traslado al sitio del suplicio, por las calles públicas. La ejecución - de la pena duró de las 11 de la mañana a la 1 de la tarde. - Exhibición de los cadáveres en público hasta las 5 de la tarde; posterior separación (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpías puestas en la puerta de la casa - en que se cometió el homicidio.

### 1.3 EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CODIFICACION PENAL

Poco después del movimiento de Independencia, iniciado por el Cura Hidalgo, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, al 17 de noviembre del mismo año, José María Morelos y Pavón confirmó el decreto expedido por el Cura Hidalgo, en - Valladolid, en el cual se establecía que quedaba abolida la esclavitud.

La crisis política causada durante la guerra de Independencia, no permitió que se expidieran normas jurídicas de carácter penal, que regulan la vida cotidiana de los habitantes del país; por tal motivo, después de concluida la Independencia, se pronunciaron disposiciones tendientes a reme--

diar la situación, que era ya alarmante. Asimismo, se trató de organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo, el asalto y otros delitos.

## CAPITULO II

### LA PENA

#### II.1 CONCEPTO

Del latín poena, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, (1) mientras que para Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define la pena como: Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de su derecho, en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos. (2)

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico Universal define a LA PENA como castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta. (3)

Por último, el Diccionario Enciclopédico Quillet define a LA PENA como privación o restricción de determinados de

- (1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición. México, 1987. pág. 2372.
- (2) Editorial Porrúa, S.A., Décimoquinta edición. México, -- 1988. pág. 382.
- (3) Credsa, Ediciones y Publicaciones. Quinta edición, Barcelona (España), 1972. pág. 3131.

rechos, que el poder público impone a una persona por haber cometido un delito. (4)

Para Constanancio Bernaldo de Quiroz, LA PENA es la -- reacción social jurídicamente organizada contra el delito. -- Para Cuello Calón, es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción PENAL y, por último, para Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. (5)

"Castigo impuesto por el Poder Público al delincuente con base en la Ley para mantener el orden jurídico". (6) "Un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un -- precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos". (7) -- "Imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una -- privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido". (8)

- (4) Editorial Cumbre, S.A., Novena edición. México, 1978. - pág. 25, Tomo VII.
- (5) SINTESIS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 95.
- (6) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1983. pp. 522.
- (7) Cortez Ibarra M.A. Derecho Penal. Cárdenas Editor y -- Distribuidor. México 1987. pp. 477.
- (8) Mezger Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Dis-- tribuidor. México 1985. pp. 353.

Al observar estas definiciones tenemos que coinciden en dos elementos comunes entre ellas: Primero, que la pena es un mal y segundo que se aplica como consecuencia del delito cometido.

Constituye una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que esto implique que esté decidido hasta qué punto sirva a este fin; la misma está determinada por la especial relación interna entre la consecuencia jurídica y el hecho punible cometido. Se basa en la conminación fijada en la ley, adquiere su forma a través de la imposición y se experimenta por el castigado con la ejecución. El que se haga efectiva la pena por el hecho punible cometido, se deduce de cada posición de la ley, así nuestro Código Penal señala que quien se adueña de una cosa mueble ajena, será castigado por este hurto o que quien simulando hechos falsos perjudica el patrimonio de otro, será castigado por esta estafa.

La relación entre la pena y el hecho punible cometido se da, sin excepciones en todos los casos de autentico castigo. Existe proporcionalidad entre el hecho punible y la pena, la pena en este sentido debe adecuarse al hecho, debiendo existir entre una y otra una equiparación valorativa; para hechos distintos están conminadas penas distintas. La conminación legal de la pena se ajusta al hecho punible cometido mediante la imposición judicial de la pena. La pena --

quiere alcanzar al autor del hecho y hacer conocer el mal -- que ha ocasionado mediante el mal que se inflige.

En cuanto a su naturaleza se han distinguido tres teorías: Las absolutas, las relativas y las mixtas.

En torno a las absolutas sus pensadores participantes conciben a la pena como una consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo como característica un carácter reparador retributivo. La pena se concibe de esa forma como un mal; una forma de reprobación del acto delictivo.

Entre sus pensadores destacan Kohler, Kank y Hegel; - el primero señala entre otras cosas que la conducta delictiva se ve determinada por motivos de alto grado de inmoralidad, así la pena con carácter dolorífico purifica la voluntad inmorale que es la fuente que origina el mal, la moralidad en el delincuente se logra a través de la aplicación de la pena por medio del sufrimiento; el segundo afirma que la pena debe satisfacer el estricto principio de justicia, ésta no puede aplicarse como medio para el logro de otro bien, ni para la sociedad, ni para el mismo delincuente, el que mata debe morir dado que esto constituye la justicia; el tercero señala que el delito es una negación aparente del derecho, - dado lo anterior es invulnerable. Su reafirmación depende de la aplicación de la pena como realidad única del espíritu.

Es la base del imperio indestructible del derecho, su fin es retribuir con un mal al delincuente.

Para los seguidores de las corrientes relativas, la pena se justifica en la finalidad que persigue. A diferencia de la anterior es en sí misma un medio y no un fin. Es una necesidad social que persigue la corrección moral del individuo delincuente vía sistemas educativos, siendo este su fin y justificación.

Para sus pensadores tal fin se logra de diversas formas. Para Filangieri la pena tiene como fin de sí misma la de prevenir la futura comisión de actos punibles, por lo cual ésta debe ser enérgica, dura, suficientemente adecuada para infundir temor en los ciudadanos; Feubach sostiene: el Estado a través del ejercicio del poder de coacción logra salvaguardar el orden jurídico, siendo esta coacción de carácter psíquico por lo que se recurre a la amenaza de la aplicación efectiva de la pena; Romagnosi dice que el fin de la pena es la evitación de delitos futuros, surgiendo la ocasión para aplicarla al efectuarse la comisión criminal, debiendo influir en el ánimo del posible futuro delincuente a través del temor por lo que la pena constituye una fuerza repelente del impulso delictivo.

Por último los exponentes de las teorías mixtas procu

ran atomizar las dos posturas anteriores y señalan que la pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia sino que el Estado debe aprovecharse de ella para buscar la prevención especial y general de la denominada delincuencia. Destacan en su participación Carrara, Garraud, Bindig, Merkel, Finger y otros.

## II.2 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son aquellas que "sin valerse de la intimidación por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ello".(9)

De esta forma tenemos que la multa y la prisión constituyen verdaderas penas y que todas las penas que menciona nuestro Código Penal pueden tomarse como simples medidas de seguridad, como son:

La reclusión de locos, sordomudos, toxicómanos o degenerados; la caución de no ofender, la suspensión o privación de derechos; la inhabilitación, destitución o suspensión de empleos. La vigilancia de la policía; la confiscación y destrucción de cosas peligrosas; la pérdida de los instrumentos

---

(9) Villalobos Ignacio. Op. Cit. pp. 528.

del delito; el confinamiento; la prohibición de ir a lugar - determinado; las medidas tutelares para menores; la suspen-- sión o disolución de sociedades; la amonestación, etc.

Cabe señalar que las medidas de seguridad no son me-- dios de prevención general de la delincuencia, toda vez que estas son actividades del Estado que se refiere a toda la po-- blación del territorio y cuyo fin propio es ajeno al derecho penal aunque pueden desembocar en la reducción de delitos, - así tenemos a la Educación Pública, al alumbrado nocturno de las ciudades, a la organización de la justicia y de la asis-- tencia social, etc.

Diferentes a las medidas de seguridad, las cuales re-- caen sobre una persona especialmente determinada en cada ca-- so, la cual por haber cometido una infracción interior hace suponer una particular temibilidad que requiere apercibimien-- to, una causión de no ofender, una vigilancia especial, etc.

Las medidas de seguridad no se toman exclusivamente - respecto de los incapaces, como podría ser la reclusión de - un enfermo mental a un sanatorio, toda vez que a diferencia de la pena, la cual tiende a prevenir el delito desde antes de que este sea cometido, a través de la intimidación, apli-- cándose por la responsabilidad de un delincuente, esta mira sólo a la peligrosidad del sujeto; esto significa que habien

do en los responsables una característica exclusiva de peligro, sólo se les puede aplicar medios asegurativos; pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos en torno a los mandatos de la Ley, con la temibilidad que el estado neutraliza por medios adecuados, nada impide que también para éstos se dicten medidas de seguridad, o bien que alguna sanción como lo es la privativa de la libertad se use como pena y como medida de seguridad al mismo tiempo.

### II.3 PENA CORPORAL

Va directamente ligada a la PENA CAPITAL, puesto que es una sanción PENAL aplicable al autor de un hecho delictivo, la que al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personal del individuo. (10)

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, es la que afecta directamente a la persona del delincuente, como las de privación de libertad y -- muerte. (11)

- (10) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. pág. 2375.  
(11) Editorial Porrúa, S.A., Décimoquinta edición. México, 1988. pág. 382.

En ambas definiciones queda de manifiesto que con esta pena, puede existir también la MUERTE del delincuente.

#### II.4 PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Este tipo de pena la encontramos regulada por la CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, en el Artículo 18, que establece lo siguiente:

"Sólo por delito que merezca la pena corporal, habrá lugar a PRISION PREVENTIVA; el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la EXTINCION DE LAS PENAS y estarán completamente separados".

Raúl Carrancá distingue claramente la PRISION PREVENTIVA O DETENCION y la pena de prisión previamente dicha, diciendo que la primera consiste en la PRIVACION DE LA LIBERTAD para fines sólo asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que, presuntivamente, ameritan la pena de prisión.

La segunda consiste en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y, de acuerdo con la SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA correspondiente. (12)

(12) Carrancá y Rivas. op. cit. p. 204.

Por otro lado, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, regula a la PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, en el Artículo 26.

Indistintamente la gente utiliza el término de PENA - CORPORAL y/o PENA DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, las cuales aparentemente quieren decir lo mismo, pero existe una gran diferencia en las mismas, quedando solamente por definir a la PENA PECUNIARIA, que es la que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo.

Es muy común que en los PROCESOS PENALES, los abogados interpongan un incidente de reparación del daño, para que el juez, al momento de dictar sentencia, independientemente de la pena que tenga que purgar el reo, se le condene a una pena PECUNIARIA.

## II.5 CARACTERES DE LA PENA

Tomando de base lo expresado al respecto diremos lo siguiente:

I.- La pena es compensación, retribución del daño social causado por el delito cometido. Es un mal desde el momento en que priva específicos bienes jurídicos (vida, liber

tad, patrimonio, etc.). Tiene la característica de ser un - castigo, no como aflicción o dolor sino como medida de prevención, procura que el delincuente no se ubique en la realización del hecho punible.

II.- La pena ejerce la función de prevención general de la criminalidad. Abstractamente determinada en los delitos particulares que la ley define, constituye una amenaza general, a través de la cual se ejerce coacción psíquica a los individuos procurando así el estado evitar la comisión de acciones delictivas se previene la criminalidad prometiendo un mal a quien incumpla la ley penal.

III.- La pena tiene como fin la prevención especial de la criminalidad. Con la aplicación efectiva de la pena se busca la resocialización del delincuente, su reeducación o enmienda a fin de prevenir el acto dañoso. Esta debe ser acorde a la destrucción de todos aquellos factores que determinaron al sujeto a delinquir, por lo que se requiere contar con establecimientos penitenciarios y personal especializado con aplicación de métodos y tratamientos adecuados en la consecución del fin.

## II.6 LA FINALIDAD DE LA PENA

Los fines últimos de la pena son la justicia y la de-

fensa social y para la consecución de sus fines mediatos o -  
como mecanismo para su eficacia ésta debe ser:

#### I.- INTIMIDATORIA

Razón sin la cual ésta no sería un contramotivo capaz  
de prevenir la comisión del delito.

#### II.- EJEMPLAR

A fin de que no sólo exista una conminación teórica -  
plasmada en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente  
pueda convertirse en un delincuente, advierta de antemano  
que la amenaza de ella es efectiva y real.

#### III.- CORRECTIVA

No sólo debe tender a la reflexión sobre el delito --  
que la ocasiona o genera y constituir una experiencia saludable  
y educativa, sino que cuando llegue a la afectación de -  
la libertad debe de aprovecharse del tiempo de su duración -  
a fin de llevar a buen término los tratamientos de enseñanza,  
reformadores o educativos que resulten indicados para cada -  
sujeto y prevenir de esa forma la reincidencia.

#### IV.- ELIMINATORIA

Con carácter de temporalidad, mientras se crea en el logro de la enmienda del sujeto penado y la supresión de su criminalidad, o con carácter de perpetuidad en el caso de su jetos incorregibles.

#### V.- JUSTA

Para que si el orden social que se pretende mantener descansa en el valor supremo de la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería un absurdo tratar de defender a la justicia misma a través de injusticias; además porque sin ésto no se lograría la paz pública, toda vez que no se daría satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por la comisión del delito, ni se evitarían por consecuencia las venganzas las cuales verían su renacer indefectiblemente ante la falta del castigo en ella -- puesto de manifiesto.

## CAPITULO III

### MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE

#### III.1 LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

##### III.A LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Esta Constitución no hace referencia a la pena de -- muerte. Esta regulación a pesar de ser española, la incluimos dentro de las nacionales, en virtud de haber tenido obligatoriedad en nuestro territorio, ya que "En el mes de marzo de 1820, como consecuencia, del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de - Cádiz. En México, se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo del año mencionado".

##### III.B LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE -- 1824.

Esta Constitución tampoco hace referencia a la pena - de muerte.

##### III.C LA CONSTITUCION DE 1836

Esta Constitución, llamada también Constitución Cen-- tralista de las Siete Leyes. No menciona a la pena de muerte.

1.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856, en el artículo 33, señala: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja".

2.- En la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857, en el Artículo 23, se señala: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley".(1)

3.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano

(1) TENA RAMÍRES, Felipe. Leyes Fundamentales de México, - 1808-1967, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1967, p. 59.

Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, el cual en el artículo 22 en lo conducente especifica: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, - al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

#### III.D CONSTITUCION DE 1917

El texto original del artículo 22, en su párrafo tercero, fué el siguiente: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

#### III.2 LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

En este apartado vamos a analizar, en relación a la pena de muerte, los Códigos Penales de 1817, el de 1929 y el de 1931.

## III.2.A CODIGO PENAL DE 1871

Este Código también se llama de Martínez de Castro, - ya que fué uno de los que intervinieron en su elaboración y que más destacó de la comisión redactora, y de ahí que lleve su nombre.

Martínez de Castro era partidario de la Pena de Muerte y, en concepto de dicho intelectual, el momento idóneo para quitar la pena de muerte será "aquel en que nuestro país, contara con un adecuado sistema penitenciario, que es el único, sin duda con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de la pena, el ejemplo y la corrección moral..."(2)

En relación a la forma en que la Pena de Muerte se -- llevaría al cabo, el artículo 143, del Código citado, señalaba: "La pena de muerte se reduce a la simple privación de - la vida y no podrá agravarse con circunstancia ninguna que - aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución".

La pena de muerte se aplicará a robo con violencia, según el Artículo 404, al homicidio calificado, Artículo 561,

(2) Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 3, número 3, México 1979, p. 69.

al parricidio, Artículo 566, secuestro, Artículo 619 fracción IV, y homicidio a traición Artículo 1080, fracción I y 1081.

La pena de muerte deberá llevarse al cabo, no en lugar público, en día no feriado, en la que participaba en público, ya que anunciaba la ejecución y se le daba un plazo de 24 a 72 horas para que al que se iba ejecutar, se le proporcionaran los auxilios espirituales de su religión, y además, si era el caso de hacer disposición testamentaria.

### III.2.B CODIGO PENAL DE 1929.

A este Código se le llama también, Código de Almaráz.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaráz, por haber formado parte de la comisión redactora el Señor Licenciado José Almaráz quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva". (3)

Este Código no menciona la pena de muerte.

(3) CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit. p. 46 y 47.

### III.2.C CODIGO PENAL DE 1931

Este Código no contempla a la Pena de Muerte.

Tuvo como filosofía de que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal, puede servir como fundamento en la -- creación de un Código Penal; sólo se puede seguir una tendencia ecléctica. La frase que se dió en el Código Penal de -- 1929 de que no hay delito sino delincuentes, se complementó diciendo de que no hay delincuentes, sino hombres.

### III.2.D ALGUNAS LEYES Y DECRETOS QUE TRATAN EN RELACION A -- LA PENA DE MUERTE.

1.- El 10 de junio de 1817, Fernando VII expidió la -- Real Orden en que se prescribía que las tropas persiguieran a quienes hubieran cometido delitos de robo con violencia o asalto en cuadrillas y se les impusiera la pena capital, mediante procedimiento sumarísimo.

2.- Por Decreto de 27 de septiembre de 1823, se estableció el procedimiento sumario para juzgar a salteadores de caminos, a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora, sometiéndose a la jurisdicción militar y de consiguiente a Consejo de Guerra.

3.- Por Decreto de 6 de agosto de 1827, se hizo saber a los Gobernadores de los Departamentos, que se hicieran de los instrumentos adecuados para la ejecución de la pena de muerte en los Tribunales de Justicia, ya que las tropas no deberían de servir para dichos actos, en ningún caso como se pretendía.

4.- Por Decreto de 6 de septiembre de 1829, se ordenaba que se reuniera el Consejo de Guerra para juzgar a un ladrón e imponerle la pena extraordinaria que procediera.

5.- Por Ley de 30 de mayo de 1843, se penó con la muerte al que se encontrare arrojando ácido sulfúrico y otro líquido incendiario o al que se averiguara que lo hubiere hecho con objeto de causar algún perjuicio.

6.- Santa Anna, el 9 de julio de 1853, implantó la pena de muerte para los traidores a la patria y asimismo, el 10. de agosto del mismo año, la señaló para los conspiradores, incluyendo a sus enemigos políticos.

7.- En la Ley de 6 de diciembre de 1856, se señalaba que se impondría la pena de muerte a los capitanes de buques que se dedicasen a la piratería o al comercio de esclavos a todos los que invadieran a mano armada el territorio de la República, fuesen extranjeros o mexicanos; a todo mexicano -

que sirviese en las tropas enemigas; a los que intentaren --  
contra la vida de los Ministros Extranjeros, o del Presiden-  
te de la República y sus Ministros.

8.- La Ley de 6 de diciembre de 1857, que es una de -  
las más crueles que se hubieren dado, imponía la pena capi-  
tal por delitos contra la Nación o en contra del orden y la  
paz pública.

9.- Por Ley de 27 de septiembre de 1860, se especifi-  
có que a todo aquel que se aprehendiera con algún robo, no -  
importando la cantidad que fuese, y sea cual fuese la clase  
a que perteneciere, sin más averiguación se le pasaría por -  
las armas, en el acto.

10.- Por Decreto de 12 de mayo de 1861, se ordenó a -  
los Gobernadores que fusilaran a los ladrones y bandidos co-  
gidos infragantí.

11.- Por Decreto de 3 de junio de 1861, Benito Juárez,  
en relación al delito de plagio ordena que se sancione a - -  
quien lo cometa con la muerte.

12.- Por Ley de 25 de enero de 1862, se condenaba a -  
la pena de muerte a los que invitaran o engancharan a los --  
ciudadanos de la República para que sirvieran a otra poten-  
cia o para invadir el Territorio Nacional.

13.- Por Ley de 27 de abril de 1867, se estableció la pena de muerte para los ladrones estupradores y homicidas.

14.- Por Decreto de 9 de abril de 1870 se estableció la pena de muerte por los delitos de asalto y plagio.

15.- Por Decreto de 14 de mayo de 1901, se reformó el Artículo 23 de la Constitución de 1857, dejando subsistente la pena de muerte para los traidores en guerra extranjera, - para el parricida, para el homicida con alevosía, para el pi rata y para los reos de delitos graves del orden militar.

### III.2.E LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE - LA REPUBLICA MEXICANA.

Los Estados de la República Mexicana, a partir de la época de 1910, a la fecha, podemos decir, que la tendencia - es que consideran a la pena de muerte como no idónea para -- cumplir con el objetivo de la pena que es la Readaptación So cial del delincuente.

Uno de los primeros estados en quitar dentro de su Le gislación Punitiva a la Pena de Muerte, es Michoacán en 1924, en 1931, Querétaro, Distrito Federal, y los Territorios de - Quintana Roo, Baja California Norte y Baja California Sur, - Zacatecas la suprimió en 1936, Chiapas en 1937, Yucatán en -

1938, Campeche y Puebla las suprimieron en 1943, Durango en 1944, Aguascalientes en 1946 y Guerrero en 1953.

Hasta el año de 1954 se aplicaba la pena de muerte en la República Mexicana, en ocho Estados de ella, siendo éstos en Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y el Estado de México.

En 1961, el Estado de México y el de Tabasco, suprimieron de sus Códigos Penales la Pena de Muerte. En 1973, solamente tenía regulada a la Pena Capital los Estados de Sonora y Oaxaca que posteriormente también derogaron, ya que en la actualidad ningún Código de los Estados de la República contempla dentro de su legislación punitiva a la Pena de Muerte.

A continuación voy a señalar como estaban redactados algunos Códigos de los Estados que contemplaban la Pena Capital, así tenemos los siguientes Estados:

El Estado de Nuevo León, en el año de 1977, se contemplaba la pena de muerte, que dentro del capítulo de las penas y medidas de seguridad se establecía:

"Art. 21.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- Prisión, 2.- Relegación, 3.- Reclusión de locos sordomudos,

degenerados y toxicómanos 4.- Confinamiento 5.- Muerte, etc. En el Artículo 26, se establecía que la pena de muerte sólo tiene por objeto la simple privación de la vida, y en ninguna circunstancia podrá agravarse para aumentar los padecimientos del reo, ya sea antes o bien cuando se esté ejecutando esta sanción. Así mismo establece una prohibición al decir que no se podrá aplicar esta pena a las mujeres ni tampoco a los varones mayores de sesenta años.

El Estado de Oaxaca, en el Código de 1943, en el Título Segundo, que habla de las penas y medidas de seguridad, - en su Capítulo I, en las Reglas Generales, admitía la pena de muerte en la fracción I del Artículo 22. Dicha fracción - se derogó el 17 de julio de 1971.

### III.3 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO MILITAR.

En el Código Castrense, expedido en 1933, por Abelardo L. Rodríguez, en su calidad de Presidente Substituto, sí está establecida la pena de muerte para muchos supuestos. - Entre otros casos, se aplica la pena capital, por el delito de Insubordinación con vías de hecho causando la muerte de - un superior. Traición a la patria, espionaje, delitos en -- contra del honor militar, por rebelión, deserción, asonada.

El Código de justicia Militar, en el Capítulo de Re--

glas Generales, en relación a las penas, establece en el Artículo 122 lo siguiente: "Las penas son: I.- Prisión ordinaria II.- Prisión extraordinaria III.- Suspensión de empleo o de comisión militar IV.- Destitución de empleo y V.- Muerte. Dentro del capítulo de la pena de muerte este Código en el Artículo 142, establece que la pena de muerte no deberá ser agravada por circunstancias que aumenten el padecimiento del reo, ya sea antes, o bien cuando se realice el acto de ejecución.

#### II.4 COMENTARIOS AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION A LA PENA DE MUERTE.

El tercer párrafo del Artículo 22 Constitucional específica:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Del análisis de este párrafo queda claro que por ningún concepto podrá imponerse la pena de muerte por delitos políticos.

Ahora bien, ¿Cuáles son los delitos políticos?. De -- Pina dice que delito político es la "infracción cometida por motivos políticos sociales o de interés público, siendo su -- objeto la destrucción de un orden político concreto. Según Bernaldo de Quiróz, es delito político aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público. Este delito admite una doble definición, según sea considerado desde el punto de vista objetivo, se califica de político el delito que va contra un régimen político -- determinado; desde el punto de vista subjetivo, se considera político el delito cometido por motivos de este carácter o -- por interes colectivo. Hay que aclarar, que los actos de -- agresión dirigidos a poner término a los gobiernos de hecho no merecen la calificación de delictivos, puesto que, lejos de representar un ataque a la legalidad, tienen, por el contrario, como finalidad acabar con la ilegitimidad".(4)

El Artículo 144 del Código Penal, especifica que: -- "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Burgoa dice que(5). "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal,

(4) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Opus cit. p. 98.

(5) Burgoa Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, - Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, p. 109.

patrimonio, etc.) Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental-determinado, o, al menos, engendrar una oposición violenta - contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma forma la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos."

Díaz de León, dice que: (6), Delito Político es la - "Infracción derimida contra los derechos de los ciudadanos, - o comisión de hechos considerados delictivos por el Derecho-Común pero realizados con objetivos políticos".

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala lo siguiente: (7)

1.- "Todo régimen penal postula la tutela de ciertos bienes considerados jurídicamente como valiosos. Los delitos-políticos, también calificados de crímenes de Estado, - son aquellos que tienen por "bien jurídico" tutelado de

(6) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1968 p. 583.

(7) Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México 1985. p. 81 y 82.

integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido los delitos políticos -- constituyen la salvaguardia extrema de las decisiones políticas fundamentales constitucionales consagradas.

II No es ésta, por cierto, la única concepción que respecto a los delitos políticos jurídicos se ha sostenido a lo largo de la historia. En doctrina suele afirmarse -- que existen tres formas fundamentales que el legislador puede adoptar para la tipificación de los delitos que -- vulneren o pongan en peligro la integridad jurídica del Estado. La teoría objetiva, hoy reconocida como aquélla -- al estado de derecho, sostiene que la cualidad de -- "POLITICO" debe referirse de modo claro a la naturaleza del bien jurídico o interés legítimo que mediante el tipo delictivo se pretende tutelar. Una tendencia está -- representada por la teoría subjetiva cuyo tenor reciben el calificativo de políticos aquellos delitos en los -- que su autor, independientemente el bien jurídico violado o puesto en peligro, haya realizado la conducta típica con la intención de menoscabar la integridad jurídica del Estado o regular el funcionamiento de sus instituciones. Finalmente, conforme a la teoría mixta para -- que nos encontremos en presencia de un delito político -- es preciso que en él concurren los elementos subjetivos intención expresa de menoscabar la integridad del Esta

do y objetivos lesión de un bien jurídico de carácter político.

III.- Las tres teorías supra mencionadas se han desarrollado a partir de las diversas concepciones acerca de la oposición entre libertad de autoridad. El delito político constituye un límite de carácter expreso a las normas de participación política y ejercicio de las libertades ciudadanas por los gobernados. Por ello las conductas tipificadas como delitos políticos han variado a lo largo de la historia. En suma, los delitos políticos tienden a procurar soluciones de carácter represivo-preventivo a los problemas que generan al Estado las actividades de disidencia política.

IV.- De conformidad con el Código Penal Vigente, poseen el carácter de delitos políticos los de "rebelión", "sedición", "motín" y el de "conspiración" para cometerlos. Todos ellos se encuentran comprendidos dentro del título 10. contra la seguridad de la Nación. La sedición y el motín constituyen límites al ejercicio de los derechos de asociación y petición constitucionalmente garantizados. Por su parte, el delito de rebelión representa el límite penal al inalienable derecho que en A. 39 constitucional reconoce el pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno refren

dad, igualmente, el principio de inviolabilidad de la C. En los tipos de rebelión, sedición y motín el legislador ha seguido a la teoría objetiva evitándose -- los riesgos inherentes a una concepción subjetivista -- que abriría las puertas a que la calificación de político o común fuese realizada sobre bases discrecionales tal como ocurría con los llamados delitos de "disolución social" aprobados en 1941 y derogados en 1970.

El delito de rebelión está tipificado en el Artículo 132 del Código Penal, y en relación a él, Carranca y Trujillo, Raúl, dice que: (8) "El núcleo de tipo configurado en el artículo 132 C.P. consiste en el alzamiento en armas, de una pluralidad de sujetos, todos civiles y no militares. El alzamiento en armas requiere un movimiento más o menos organizado y una acción efectiva de parte de los alzados; la manifestación externa, ostensible, es lo que consuma el delito.

La frontera entre la rebelión y la sedición - delitos colectivos ambos o plurisubjetivos - la constituye en que en la última se encuentran inermes los delincuentes- "Sin uso de armas", dice el Artículo 130 C.P.-; y además, en que los sediciosos atúan concretamente contra ciertas autoridades --

(8) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado, Editorial Porrúa, s.a., México 1987. p. 339 y 340.

del Estado, pero con una finalidad distinta de la que persigue la rebelión. La sedición y la rebelión - escribió Pacheco son delitos de clara y notoria analogía. La una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el Gobierno o contra las autoridades de un País. . .La sedición es menos - que la rebelión. Los sediciosos, progresando en su obra, -- pueden llegar a convertirse en rebeldes; lo contrario no es, de ningún modo, natural. . .Estorbar la celebración de las - elecciones en un pueblo o hacerlo en toda la nación son en - verdad cosas análogas, pero distintas entre sí, cuanto lo -- son la unidad y muy crecido número" . . .Por tratarse, tanto en la rebelión como en la sedición, de delitos plurisubjetivos, las responsabilidades no se rigen por las normas generales de la participación consignadas en el artículo 13 C.P. - sino por normas propias; se entiende a la jefatura principal, mando subalterno y participación general o simple participación. . . "

¿Como saber si el delito de rebelión es del Orden Federal o es del Orden Común, es decir, correspondiente exclusivamente a Estado en donde se cometió?

Para constestar a esta interrogante debemos preguntarnos si el alzamiento en armas en contra del Orden Federal o - del local de un estado, si es lo primero, será de Orden Federal, si es lo segundo, entonces será del Orden Común, corres-

pondiente al estado de que se trate.

Al efecto es pertinente citar la siguiente jurisprudencia:

"Tiene el carácter de delito federal cuando se comete contra el Gobierno Federal de la República y el de Delito de Orden Común cuando se comete contra autoridades locales" - -- S.J.F. Jurisprudencia definida, 5a. Epoca, Núm. 245.

El delito de sedición está tipificado en el Artículo - 130 del Código Penal, y comete dicho delito, el que "en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con algun na de las finalidades a que se refiere el Artículo 132. Este Artículo es el que tipifica el delito de rebelión.

Carrancá y Trujillo dice que: "El dolo específico con siste en que la resistencia o el ataque tengan por objeto impedir a la autoridad legítima, mediante la violencia o la --- coacción, el libre y legal ejercicio de sus funciones propias; o bien tengan por objeto abolir o reformar la Constitución Política de la Nación o cualquiera de los Poderes Federales, o - impedir que éstos se constituyan o que funcionen libremente, o separar de sus cargos a algunos de los funcionarios de la Federación enumerados en el Artículo 2o. de la Ley de Responsabili dades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del ---

Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. Lo son, según el Artículo 108 --- Constitucional; el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, --- los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los --- Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales . . ." (9)

El delito de Motín, está tipificado en el Artículo -- 131 del Código Penal y lo cometen aquellos que "Para uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con, empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación "Carrancá y Trujillo dice que: "Como la rebelión y la sedición, la asonada o motín es un delito tumultuario o de masas, plurisubjetivo, - finalístico y político. Se diferencian de la rebelión los - dos últimos en que los sujetos, en la rebelión, se organizan y están armados, mientras que en aquellos delitos carecen de organización, actúan en tumulto, inermes. Tal es lo característico de uno y otros aunque también la finalidad sea diferente. En la asonada o motín el delito es hacer uso de un de

---

(9) Opus cit. p. 340.

recho, reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado en la ley (o pretextar su ejercicio o evitar el cumplimiento de una Ley). La reunión-tumultuaria es el medio operativo elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho". (10)

El delito de conspiración está tipificado en el Artículo 141 del Código Penal y lo cometen aquellos quienes resuelven de un cierto comentan uno o varios de los delitos -- del título Primero del libro segundo, ésto es los delitos de traición a la patria, espionaje, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

(10) Opus cit. p. 341 y 342.

## CAPITULO IV

### DERECHO COMPARADO

#### a) LA PENA DE MUERTE EN ARGENTINA

Dentro del patrimonio Jurídico Nacional la de muerte ha tenido dentro del elenco de las Penas aplicables, su lugar propio con vigencia durante un muy amplio lapso que se extiende desde nuestro primer Código represivo, hasta el de 1921 con el que fué derogada. Desde esta última fecha debe admitirse un nuevo período de caracteres institucionales, en orden a esta sanción, muy particulares.

A grandes rasgos, y a modo de introducción, téngase presente en la primera etapa histórico-institucional que se ha señalado, tanto los proyectos, como las leyes recogen todas las críticas que se han formulado a la Pena de Muerte, especialmente el argumento de la irreparabilidad, y tratan de prever medios que, en la medida de lo posible, reduzca al máximo el margen de error judicial.

También previeron limitaciones de aplicación en lo que hace a las mujeres, a los menores de edad y a los sujetos de edad muy avanzada.

La inquietud también se extendió a la regulación de la ejecución, a su medio y a las garantías que debían rodear la. Destacándose con especial cuidado que tales previsiones debían figurar en el Código de fondo por cuanto hacían a la esencia misma de la Pena, que en forma alguna podía ser dejada en el seno de legislación local, toda vez que de esa suerte se perdería unidad en el alcance nacional.

En este país la pena de muerte tuvo vigencia con el Código Tejedor y con el de 1886, pero había caído en desuso. Las últimas ejecuciones tuvieron lugar en Buenos Aires con motivo de un homicidio cometido en 1914 pero hacía veinte años que no se aplicaba. El P. 1917 la eliminó y así fue sancionado el Código vigente. En 1933 el Senado aprobó una Reforma Penal que reimplantaba la Pena de Muerte para varios delitos, pero la misma no pasó de Cámara de Diputados. En 1950 se sancionó la ley 13,985, que estableció la pena de muerte para algunos casos de sabotaje y espionaje, en forma alternativa con la reclusión perpetua. Nunca se aplicó y fue derogada por el decreto-ley 788/63. El 3 de junio de 1970, con motivo del secuestro del ex-presidente Aramburu, se estableció la pena de muerte como pena única para el secuestro con resultado de muerte (ley 8.701). El 12 de marzo de 1971 se incorporó la pena de muerte al Código Penal, en forma alternativa, por la ley 18.953. El 28 de diciembre de 1972, la ley 20.043 derogó dicha incorporación, no habiéndolo

se aplicado durante su vigencia. (1)

El Art. 18 de la Constitución Argentina dice en relación de la Pena de Muerte:

"Quedan abolidas para siempre la Pena de Muerte por causas políticas. Toda especie de tormentos y azotes." (2)

Si se interpreta, el párrafo anterior, a contrario -- sensu surge que la pena de muerte por causas que no son políticas, no esta abolida del texto Constitucional de la Argentina. Esto es una interpretación mía, pero yo no puedo decir lo que es y lo que no es, pues este artículo tiene su propia interpretación. Por otra parte, en pleno siglo pasado y en medio de la organización nacional sin cárceles suficientes sin un sistema penitenciario eficaz, podía comprenderse que la pena de muerte fuese necesaria para la seguridad. Pero en la actualidad, la seguridad se logra y se pierde en los últimos ochenta años sin que para ello sea de ningún efecto la comunicación penal de la muerte, que sólo se ha realizado una sola vez en ese período.

En el referido argumento de la eficacia disuasiva de--

(1) Manual de Derecho Penal. Parte General. Eugenio Raúl --- Caffaroni. Edit. Buenos Aires. 1979. p. 581.

(2) La Constitución Argentina. Martínez Ruiz. Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires 1982.

la llamada "Pena de Muerte" está demostrado por todos los estudios criminológicos realizados que es absolutamente falso.

Se trata de un argumento político, empleado por quienes carecen del más mínimo conocimiento del problema criminal. No hay país del mundo donde la comunicación penal de la muerte haya tenido eficacia alguna sobre el desarrollo de su criminalidad, salvo que se haya prodigado de tal forma que repugne a la más elemental consideración de la dignidad humana.

La reimplantación de la llamada pena de muerte en el texto del Código Penal, obedece al objetivo político de combatir la delincuencia subversiva, particularmente en su forma de terrorismo, que es en su casi totalidad una manifestación de la delincuencia o autoría por conciencia.

La llamada Pena de Muerte es Inconstitucional a saber por tres razones:

1) Constituye una forma de tormento proscrita por el Art. 18.

II) Es un medio groseramente inadecuado para la obtención del propósito perseguido, lo que viola el principio republicano de gobierno. (Art. I CN).

III) Viola la prohibición Constitucional de imponer - pena de muerte por causa política.

b) LA PENA DE MUERTE EN VENEZUELA.

No tenemos antecedentes más concretos de una evolu--- ción de la Pena de Muerte en Venezuela, sólo lo siguiente:

A este respecto, se reitera que de acuerdo con la --- Constitución Nacional y el Código Penal Vigente no existe la Pena de Muerte la cual fue abolida en el año de 1863, según decreto No. 1361. (3)

La Constitución Nacional Vigente de 1961, establece - en su Art. 58 lo siguiente:

"El Derecho a la Vida es inviolable.  
Ninguna ley podrá establecer la pena  
de muerte ni autoridad alguna aplicar  
la".

Existe pleno conocimiento que esta medida en el mundo- nunca ha dado los resultados deseados, por lo contrario, la - criminalidad ha aumentado en todos los aspectos sin freno al- gueno.

Finalmente la República de Venezuela no aprueba esta pena porque contrapone el derecho a la vida y el derecho de privarla por parte del Estado.

Sin embargo cabe anotar lo que marca en forma textual el Código Penal Venezolano, respecto a la aplicación de las Penas.

## CODIGO PENAL VENEZOLANO

### TITULO II

#### De las penas.

Artículo 8.- Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Artículo 9.- Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

- 1.- Presidio.
- 2.- Prisión.
- 3.- Arresto.
- 4.- Relegación de una Colonia Penal.
- 5.- Confinamiento.
- 6.- Expulsión del territorio de la República.

Artículo 10.- Las penas no corporales son;

- 1.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
- 2.- Interdicción civil por condena penal.
- 3.- Inhabilitación política.
- 4.- Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industrial o cargo.
- 5.- Destitución de empleo.
- 6.- Suspensión del mismo.
- 7.- Multa.
- 8.- Caucción de no ofender o dañar.
- 9.- Amonestación o apercibimiento.
- 10.- Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan. (4)

Como hemos observado en dicho Código Penal la pena de muerte ha quedado completamente fuera de éste contexto, por - considerar innecesaria su aplicación para prevenir la delin--cuencia o reprimirla.

Por otro lado el Código de Justicia Militar Venezolano, no incorpora dentro de su marco de la aplicación de las penas, la Pena Capital, y queda como sigue:

(4) CODIGO PENAL VENEZOLANO. Editora y Distribuido por Paz PÉ rez C.A. Av. San Martín Caracas. 1961. Págs. 6, 7.

## CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

## LIBRO I I

## TITULO I I

## CAPITULO I I I .

## De las Penas y su Aplicación.

## SECCION I

## De las Penas.

Artículo 403.- Las penas militares se dividen en principales y accesorias.

Artículo 404.- Las penas principales son las que la Ley aplica directamente al castigo del delito, y son:

Presidio.

Prisión y

Arresto.

Artículo 405.- Son penas accesorias las que la Ley trae necesaria o accidentalmente como adherentes a la pena principal y son:

Degradación

Anulación de clase.

Expulsión de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Separación del servicio activo

Pérdida de condecoración nacional.

Pérdida del derecho a premios.

Interdicción civil.

Inhabilitación política.

Confinamiento y

Pérdidas de armas, instrumentos u objetos con que se cometió el delito.

Artículo 406.- Son penas accesorias a las de presidio:

- 1.- Interdicción civil durante el tiempo de la pena.
- 2.- Inhabilitación política mientras dure la pena, salvo lo dispuesto sobre degradación y anulación.
- 3.- Pérdida de armas, objetos o instrumento con que se cometió el delito.
- 4.- Separación del servicio activo.

Artículo 407.- Son penas accesorias a, las de prisión.

- 1.- Inhabilitación política por el tiempo de la pena.

- 2.- Separación política del servicio activo
- 3.- Pérdida del derecho a premio.
- 4.- Pérdida de armas, objetos e instrumentos con -  
que se cometió el delito. (5)

c) LA PENA DE MUERTE EN BRASIL

En relación con esto, sólo diremos dos palabras:

El castigo y la privación de la vida han sido suprimidas de la Constitución Federal Brasileña. Los procedimientos legales más elaborados y la salvaguarda de la vida en los casos de la pena capital han sido llevados hasta el caso de posponer ejecuciones indefinidamente.

Desde 1855 hasta 1890 no se llevó a cabo ninguna ejecución, a pesar de que ésta se encontraba incluida en el Código Penal.

En 1890 la pena capital fue abolida por decreto No. 774 del 20 de septiembre. Sin embargo abolida para crímenes comunes dos años antes, se consideró indispensable restablecerla en el acta Constitucional No. 1 del 17 de octubre de 1969 y por decreto Ley No. 898 del 29 de septiembre del mismo año.

(5) COD. JUST. MIL. Editora y distribuido por Paz C.A. Av. - San Martín Caracas. 1961 Págs. 100 y 101.

De acuerdo a lo mencionado en los instrumentos legales anteriores, las apelaciones son obligatorias en los casos de sentencia de muerte. Cuando dicha sentencia es dictada, se envía una comunicación al respecto al Presidente de la República. La sentencia no puede ser ejecutada durante los siguientes 30 días después que la comunicación es recibida, y durante este período el Presidente tiene poder de comutar la sentencia.

Estas previsiones para la pena capital son de naturaleza muy excepcional y solamente se aplican en caso de atentados contra la seguridad nacional con pérdida de la vida.

Sin embargo, sentencias de estas características no se han dictado de acuerdo a las nuevas provisiones legales.-

(6)

Cabe agregar, que actualmente en la Constitución de Brasil no existe la Pena de Muerte para los paisanos, únicamente se reserva a la Legislación Militar.

d) LA PENA DE MUERTE EN PARAGUAY.

Entrando ahora al estudio de las penas, que consagra el Código, no encontramos en primer término con la más grave,

(6) INFORMACION FROM GOVERNMENTS COMPILED BY UNITED NATIONS SECRETARIAT. Pág. 10. 1972.

la más antigua, la más universal e importante de las Penas - prescritas por las delegaciones humanas: La Pena de Muerte.

La Filosofía del siglo XVIII, puso en tela de juicio la legitimidad de esta pena desde entonces ha venido sosteniéndose, entre filósofos y penalistas, la más sonada discusión ocurrida en el campo del derecho Penal, sobre las Penas: la discusión sobre la abolición de la pena capital.

Puede decirse que no ha habido ni hay escuela alguna que totalmente se haya decidido por uno u otro bando. En to dos ellos se encuentran: Aboliciones y Antiabolicionistas.

Dos son las cuestiones que se han levantado sobre este punto:

- I.- ¿La Pena de Muerte es legítima?
- II.- ¿La Pena de Muerte es necesaria?

Los abolicionistas dicen que es legítima la pena de -- muerte.

- 1.- Porque con esta pena se priva a un ser humano de un derecho inviolable: la vida.

Los antiabolicicnistas, dicen que la inviolabilidad - de la existencia humana es una de esas frases puestas de moda por la filosoffa romántica, cuya exageración conduce a peligrosos absurdos: que en sociedad, no hay derechos absolutamente inviolables, aún tratándose de relaciones jurídicas ordinarias y, por consiguiente, mucho menos las habrá en las relaciones antijurídicas, en que hay choques de derechos y forzoso que uno de ellos venza. (7)

Creemos que uno de los mayores anhelos, de toda especie viviente en nuestro planeta; tanto animal, vegetal y el mismo hombre, es su derecho a vivir, y aún más allá, pues su espíritu de supervivencia se arraiga más cada momento. La vida como valor, está por encima de todos aquellos valores que puedan saltar a la vista; resulta por esto que debemos tener cierto cuidado de respetarla, puesto que por el contrario nos conducirá a lo que ha dado en llamarse un crimen legal (Pena Capital).

La verdad de las cosas es la siguiente desde antes de nacer ya tenemos derecho a la vida; la protección nos la da la ley, una vez nacidos y ya con una edad suficiente para razonar nos damos cuenta de una serie de arbitrariedades, de la cual la ley que en un principio nos protegió hace caso --

(7) González, Teodosio. DERECHO PENAL. LA COLMONA, S.A. CASA-EDITORIAL, ASUNCION 1928 p. 235.

omiso de ellas, esta misma nos concede una serie de derechos con sus respectivas obligaciones; pero lo único que jamás -- nos podrá dar es el derecho a matar, luego entonces, quién -- es el Estado para adjudicarse tal derecho, si ni el mismo -- hombre dueño de sus actos tiene derecho a él, porqué el esta -- do lo lleva a cabo; podría contestarse, que en el afán de im -- partir justicia, pero esta impartición de justicia se llama -- "Crimen Legal" puesto que no tiene un apoyo, como lo sería -- el celebrar un convenio con la sociedad para llevar a cabo -- tan espantoso espectáculo, y aún así, si la misma sociedad -- diera su voto a favor de la aplicación de la pena capital, -- se condenaría ella misma, ya que del seno de ella salen los -- infortunados por una u otra razón; es por todo lo anterior -- que la vida no se puede violar, aunque las leyes contribuyen -- a hacerlo.

Quisieramos ver, en tela de juicio a alguno de esos -- abolicionistas, que arguyen que la pena capital es sólo una -- frase filosófica, y veríamos como son tan o más cobardes que -- el desgraciado que por las circunstancias tiene el infortu -- nio de caer en manos de la justicia.

La justicia humana es falible, y no puede por lo tanto, -- imponer una pena irreparable como tantas veces ha sucedido, -- se ha impuesto la pena capital a un inocente, la sociedad es -- impotente para restituirle la vida.

Los antiabolucionistas reconocen de buena fé el valor que tiene este argumento, pero aducen, que no debe exagerarse su importancia. En la imperabilidad de la pena de muerte descansa, precisamente, su gran fuerza de intimidación. (8)

La Pena de Muerte, no es necesaria dicen los abolucionistas porque el crimen es un resultado de la libertad humana; impidiendo el ejercicio de esa libertad, desaparece la posibilidad de los atentados que en él provengan. Ahora --- bien , no es la muerte el único medio de impedir el uso de la libertad humana y nada hay que temer de un culpable, que rodeado de todos los medios de seguridad que la civilización ofrece, yace sumido en un presidio.

Esto quiere decir, existen dos facetas una es de la libertad, es un sentido natural sin ofender a nadie, y otra en el libertinaje, que sobrepasa todo, y llega a los extremos de cometer alguna conducta delictiva, que traiga como consecuencia la Pena de Muerte; es más factible y seguro tener al individuo delincuente en el presidio, con todas las medidas de seguridad, que matarlo, pues haciendo esto se desconocen cuales fueron los móviles que lo condujeron a actuar en esa forma.

El Código Penal de Paraguay nada dispone sobre el me-

(8) Op. Cit. pág. 237-238.

dio de ejecución de la Pena de Muerte. Esto se debe a que ya el Código de Procedimientos Penales había dispuesto sobre esta materia. En efecto el artículo 549 de este código establece que:

Todo condenado a muerte será fusilado.

La Pena de ejecutarla en el día y hora designado, sin que pueda tener lugar ese acto, en día de fiesta religiosa o cívica.

El fusilamiento es uno de los medios más usados, más rápidos y menos horribles de la ejecución de la pena capital. Muchos otros medios son empleados en otros países.

En otras partes del mundo, la pena de muerte ha venido aparejada de sufrimientos, torturas, mutilaciones, latigazos . . .etc., antes de llegar a un punto culminante, esto quiere decir que el condenado una vez sentenciado a morir tiene que sufrir su muerte; que injusticia.

En Paraguay no existen sitios especiales, como en otras partes destinados a la ejecución de la pena de muerte. Los poquísimos casos de fusilamiento de condenados, que han ocurrido desde el advenimiento de la era constitucional, se han ejecutado en la capital, en la playa de la laguna, en --

los bajos del Cabildo. El reo Luis Tamburini fué fusilado - en el centro mismo de la ciudad, sobre un costado del solar - que hoy ocupa la Plaza Uruguaya, en la esquina de las calles Antequera y Presidente Wilson.

El Código Penal, tampoco dispone sobre la forma de -- ejecución de la pena de muerte, porque el Código de Procedimientos Penales también ya tiene dispuesto ésto. El artículo 550 de este Código dice:

A las nueve horas de haberse notificado la sentencia, el reo, acompañado del sacerdote o ministro del culto, cuyo auxilio ha pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio, en un vehículo apropiado y con las seguridades convenientes. Llegando allí, será sacado e inmediatamente ejecutado, previa lectura de la sentencia.

Esta legislación concede al reo únicamente nueve horas, entre la notificación de la sentencia irrevocable y la ejecución de la pena capital.

La Constitución faculta al Presidente de la República a conmutar la pena de muerte y siendo así, es de rigor que la

ley conceda al reo, y por lo menos el tiempo indispensable - para la tramitación de su pedido de gracia.

La disposición que vamos estudiando, aunque no claramente parece consagrar la ejecución pública de la pena de -- muerte, se sabe que la publicidad de la ejecución tiene un -- fin preventivo, por el temor saludable que puede inculcar la vista de un castigo tan ejemplar.

Sin embargo en algunos países se prefiere la ejecu--- ción privada. Sin ir más lejos en la República Argentina, - los condenados a muerte son ejecutados dentro del recinto de la misma prisión en que están alojados, sin más testigos que los funcionarios judiciales, los empleados de la cárcel y -- los demás presos.

Si se atendiera únicamente al sufragio de las leyes - positivas, la ejecución pública cuenta con la inmensa mayo-- ría; sin embargo de un tiempo a esta parte, se viene reaccio-- nando contra ella.

Por otra parte, muchos escritores niegan la influencia preventiva de la ejecución pública de la pena capital. En In glaterra la estadística ha comprobado, que el 80% de los con-- denados a muerte ha presenciado ejecuciones capitales.

Establece el Código Penal, que el cadáver del ajusticiado será entregado a la familia, si ésta lo pidiera, la -- que quedará obligada a enterrarlo sin pompa so pena de multa de 200 a 500 pesos (Art. 66 y 162).

El Código Penal anterior y el Código de Procedimientos vigente, contienen prescripciones análogas, con la diferencia de que aquél castigaba el entierro pomposo de un condenado a muerte, con prisión de un mes a un año, que éste disminuyó a un mes de arresto.

El nuevo Código Penal ha rebajado todavía más la pena de este desacato, imponiéndosele sólo la multa.

La Pena de Muerte no admite acumulación, agravación ni accesorio de ninguna especie, (Art. 65). De esta nueva Vgr. -- si un delincuente ha cometido varios crímenes de los cuáles -- uno merece la pena de la Penitenciaría, otros de destierro, y otros de muerte, no podrán acumularse las penas y hacer que -- el condenado sufra primero las otras penas, para después concluir por ser ejecutado.

Establece el Código Penal Paraguayo, que no se impondrá a los menores de 22 años la pena de muerte, que les será conmutada por 30 años de penitenciaría. (Art. 64).

La razón de esto es la siguiente:

El hombre a los 22 años de edad, si bien ha completado su desarrollo físico, aún no ha alcanzado su completa madurez mental; en una palabra todavía reformable y regenerable por medio de la pena.

El Código Penal Paraguayo, promulgado en 1880, que sustituyó a la legislación Española y que tuvo un vigor hasta -- principios del año de 1910 había reducido la antigua penalidad a las siguientes penas:

Corporales: Muerte, presidio mayor, presidio menor o penitenciaria, destierro, confinamiento, prisión y arresto, - servicio militar.

El Código Penal actual redujo el número de las penas - del anterior, a menos de la mitad, aplicando únicamente: la muerte, la penitenciaria, el destierro, la inhabilitación, la destitución, la suspensión y la multa.

Sin embargo las Penas que el Código Penal Paraguayo -- enumera como principales son: la muerte, penitenciaria, destierro, inhabilitación, suspensión, destitución y multa (Art. 62 del C. Penal).

El Código Penal Paraguayo, vigente es el promulgado - por ley del 22 de febrero de 1910, con las pequeñas modificaciones que le introdujo la ley del 18 de junio de 1914.

Durante la colonia rigieron antes que el Código actual; las leyes de Partida con las modificaciones y agregaciones -- que le llevaron las leyes conocidas con los nombres de Ordenamiento de Alcalá (1348) Las ordenanzas reales de Castilla -- (1484) las leyes de Toro (1505), las leyes de Indias (1528);- la nueva recopilación castellana (1567) y la Novísima recopilación (1805).

#### e) LA PENA DE MUERTE EN CHILE

Es posible que no exista un problema Filosófico, Jurídico y Político más controvertido que el de la subsistencia o abolición de la pena de muerte en todos los países que, como Chile, la conservan en su legislación.

Como se trata de una cuestión hondamente humana que - afecta, al menos en sus sentimientos, a todos los hombres, es la preferida por el grueso político cada vez que se trate de considerar una reforma penal o un cambio de rumbos en la lucha contra el delito. (9)

(9) EDUARDO NOVOA MENREAL. CURSO DE DERECHO PENAL CHILENO. PARTE GENERAL. EDIT JURIDICA DE CHILE. 1966 p. 328.

No hay constancia alguna de que durante la redacción - de el Código Penal por la comisión respectiva durante su discusión en el Congreso, se haya planteado siquiera cuestión sobre la pena de muerte.

La ha habido, sin embargo, después de su distación y - en especial en los últimos cuarenta años.

El proyecto de Código Penal Erazo-Fontecilla, de 1929, la eliminó del elenco de las penas en su Art. 31.

Tampoco aparece en ella en el Proyecto Ortiz-Bohien no obstante ser el primero de los nombrados un decidido partidario de esa pena.

En el proyecto Silva-Lobatut, de 1938, se contempla la pena de muerte en forma muy semejante a la que dispone el Código vigente. La principal diferencia está en que se hace estrictamente privada la ejecución del reo.

En el proyecto de Reforma de 1945, se conserva la Pena de muerte. Resulta interesante anotar la posición que al respecto tomaron los 11 miembros de la Comisión de Reforma.

Tres de ellos, los señores Abraham Drakin, Luis Cousiño y Ernesto Beanchi, se declararon abiertamente contrarios -

a la pena capital, pero todos los demás votaron porque ella - fuera mantenida en el Código. Sin embargo los ocho votos positivos difirieron mucho en su fundamentación; los menos se declararon partidarios de aplicar en forma muy restringida - (Scheder y Novoa), la mayor parte se manifestó doctrinalmente contrario a ella, pero optó por conservarla en atención a diversas razones de orden político.

En el seminario sobre derechos humanos organizado por las Naciones Unidas de Santiago en 1958, el tema de la pena de muerte fué objeto de agitada discusión entre los juristas concurrentes, sin que se llegara a un pronunciamiento definitivo sobre ella.

Se han presentado en el país algunos proyectos de ley para suprimir la pena de muerte, el último de ellos por noción del Diputado Sr. Armando Jaramillo a mediados de 1957. Pero no han llegado a ser discutidos por alguna de las Cámaras.

En Chile la Pena de Muerte se impone judicialmente a - no más de tres a cuatro personas por año en el término medio, por delitos de Parricidio y de Robo con homicidio. Sin embargo, ella se cumple en un porcentaje muy bajo del total, que no alcanza el 10% debido especialmente a la presión de la opinión pública, que se advierte claramente contraria a la imposición de la Pena Capital por dichos delitos.

En tiempos normales y dentro de naciones cultas, los crímenes comunes, aún aquellos que atentan contra la vida de personas individuales, no deben ordinariamente ser penados con la muerte.

La Pena de Muerte no debe ser aplicada jamás a los delitos políticos.

La Ley nunca debe consignar la pena capital como pena única aplicable a un hecho punible, cualquiera que sea la gravedad de éste, porque ello colocaría al tribunal en la necesidad de imponerla, sin considerar a las circunstancias singulares que pudieren apreciarse en el hecho cometido o en su autor.

#### Legislación Chilena.-

El Art. 21 del Código Penal señala la muerte como la primera pena de los crímenes y en el Art. 59 ella aparece como primer grado de la escala número 1, destinada a la ordenación de las distintas penas privativas de la libertad.

Son los artículos 82 a 85 del Código Penal los que se refieren a la ejecución de la Pena de Muerte y en ellos se dispone principalmente:

- a) Que se ejecutará mediante fusilamiento.
- b) Que tendrá lugar de día y con publicidad, en lugar destinado a efecto o en el que el tribunal de termine, si hay causa especial para ello.
- c) Que se ejecutará tres días después de notificado el cumplase de la sentencia condenatoria, pero si cayere el vencimiento en día festivo, se postergará para el siguiente.
- d) Que el reo tendrá auxilio religioso si lo pidiere o acceptare.
- e) Que la ejecución se efectuará inmediatamente llegado el reo al lugar del suplicio.
- f) Que el cadáver, entregado a la familia si lo pidiere, habrá de ser sepultado sin aparato alguno.
- g) Que la muejr en cinta no se le podrá notificar ni ejecutar una sentencia de muerte hasta después de cuarenta días del alumbramiento.

Breve Reseña de como opera la Pena de Muerte en Chile:

El Reglamento sobre aplicación de la Pena de Muerte -- (D.S. No. 1439 del Ministerio de Justicia, de 8 de Mayo de -- 1965 publicado en el Diario Oficial de 2 de junio del mismo -- año) detalla algunos aspectos de la ejecución.

Según el reglamento, el fusilamiento estará a cargo de un pelotón del Servicio de Prisiones, compuesto de 8 miembros elegidos por sorteo entre los que tuvieron de 30 a 50 años -- y excluidos los que hayan prestado servicios en el establecimiento en que estuvo recluido el condenado y los que padezcan de ciertas alteraciones de su salud. Los comandará un oficial mayor de 25 años, que cargará las armas sin conocimiento de los fusileros, colocando en una de ellas un tiro a fogeo. Las armas tendrán silenciador.

El fusilamiento tendrá lugar en el establecimiento Penal correspondiente al Tribunal o en otro que reuniere condiciones.

Notificado el cumplimiento de la sentencia, el condenado - será aislado asegurado con prisiones y sólo podrá recibir visitas de las personas que designa el Art. 4o. del Reglamento - (funcionarios especialmente y personas de la familia sólo el día anterior y durante una hora.)

La sentencia al fusilamiento queda reducida solamente a 10 personas que invoquen una razón científica aparte de -- los funcionarios de prisiones y de los magistrados judicia-- les. Es facultad del Director General de Prisiones permitir la concurrencia de un periodista por cada órgano publicita-- rio.

Queda prohibido tomar fotografías del fusilamiento, - filmarlo, grabarlo o televisarlo.

El Código Penal Chileno, aplica la pena de muerte en su Art. 91 como pena única, para el delincuente que está cum pliendo, por sentencia ejecutoria, una pena de presidio o re clusión perpetuos y durante el curso de su condena comete un nuevo crimen que debiera penarse con alguna de esas penas; - en su Art. 106, para el delito de traición, cuando se han se guido hostilidades; en su Art. 109 para diversas formas de - ayuda al enemigo cuando el delincuente es funcionario públi- co, que para ello como siempre abusa y abusará de su oficio, y en su Art. 390 para el Delito de Parricidio.

En Santiago de Chile, se han adoptado ciertas seguridades en la aplicación de la pena de muerte, en virtud de la irreparabilidad de la vida, por el error judicial, estos son de carácter procesal; y son:

- a) No puede imponerse la pena de muerte en mérito de la sola prueba de Presunciones, y el reo contra quien obre dicha prueba habrá de ser condenado a la pena inmediatamente inferior, esto es -- presidio o reclusión perpetuos (Art. 502 del Código de Procedimientos Penales). El Legislador exige, en consecuencia, prueba directa de los hechos que dan origen a una condena de muerte.
- b) La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino con el voto unánime del tribunal. Si la unanimidad no se produce, se aplicará la pena inmediatamente inferior (Art. 73 del Código Orgánico de Tribunales).
- c) Cuando un tribunal de alzada pronuncie una condenación a muerte, debe deliberar inmediatamente -- sobre si el condenado, no obstante la pena im-- puesta, aparece digno de indulgencia.

Y sobre la pena por la que podría ser sustituida la -- máxima en relación con su culpabilidad. El resultado de esta deliberación se consignará en un oficio que se remitirá al Ministerio de Justicia para los efectos de que el Presidente de la República, se pronuncie expresamente sobre la conmuta o indulta la Pena (Art. 73 del Código Orgánico de Tribunales y --

y 531 del Código de Procedimientos Penales}. (10)

Dichas garantías obstaculizan que en Chile se llegue a condenar a la gente, nada más porque sí; sin embargo cuando por alguna circunstancia se llega a condenar a un individuo, frecuentemente se conmuta por el Presidente de la República.

(10) Op. Cit. p. 341.

## CAPITULO V

### ANALISIS CRITICO DE LA PENA DE MUERTE

Como quedó señalado en el punto respectivo, si queremos efectuar con realismo y sin engaños el estudio de la cuestión primordial sobre ésta pena; la de su justificación o inaceptabilidad, cuestión que algunos dan por resuelta sin que de hecho lo esté en el mundo científico ni en el mundo político, es preciso comenzar por desvanecer el error que muchos abrigan al pensar que en México se haya abolido tal sanción. Nuestra Constitución Política la permite en su artículo 22; nuestro Código de Justicia Militar la establece y aplica: y son varios los Estados de la República en que se mantiene su uso a pesar del natural sistema de imitación que todos siguen respecto a las leyes que son expedidas para el Distrito Federal, en las cuales fue abolida desde 1929.

#### VI. ARGUMENTOS EN PRO:

ELIMINACION Y SELECCION. La razón para mantener dicha pena rádica en la certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aún estando dentro de las cárceles y en los cuales es en vano intentar la corrección a través de los medios con que se cuenta. Dado que no contamos como en --

otros países con las figuras de la relegación, el destierro o la prisión perpetua como formas sustitutas de esta pena. La Pena de Muerte es el medio más adecuado para una selección artificial que la sociedad debe realizar eliminando a los seres extremadamente nocivos e inadaptables previniendo su reproducción. Así como no podría tratarse de cruel al cirujano que efectuese la amputación de un miembro gangrenado para salvar la vida del organismo en su conjunto, aún cuando para desempeñar tal función se requieran entereza y determinación racional, del mismo modo la pena de muerte, como medio de eliminación de un grave y seguro peligro para la sociedad, ésta debe ser calificada de benefica y justa. Generando en algunos países como Inglaterra, una causa de saneamiento notorio.

INTIMIDACION Y EJEMPLARIDAD. Con base a los fines principales apuntados en la eliminación y selección, se invocan secundariamente los de suprema intimidación y ejemplaridad a fin de limitar la delincuencia correspondiente.

## V.2 ARGUMENTOS EN CONTRA.

EL PACTO SOCIAL. El pacto entre los hombres para formar la sociedad es un acuerdo en que cada individuo cede parte de sus libertades, pero ninguno convino en que se le pudiera privar de la vida. El hombre no admitió que se le hubiera de encarcelar o mandar a las Islas Marias, ni ser objeto de mul-

tas, exacciones o expropiaciones; etc. La sociedad es un hecho natural, y aun supuesta cierta adaptación de la misma, el criterio de Gobierno se delega en organismos legislativos que por ello quedan facultados para usar los medios adecuados para la realización de los fines sociales, sin que la justificación de tales medios dependa de la conformidad de cada uno de los particulares afectados, y mucho menos cuando esta afectación sea consecuencia de la propia conducta, como una sanción que era conocida de antemano.

**INJUSTA.** Nadie ha dado el derecho a hombre alguno para privar de la vida a sus semejantes. La vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras no exista una causa que dé justificación a la excepción, como la legítima defensa, con análoga estrechez de criterio se podría exagerar en la inafectabilidad de la libertad y de todos los bienes y derechos inherentes al hombre y que al estado incumbe proteger y no destruir ni menoscabar como lo hace a través de las penas y aún para la conservación de fines administrativos.

**INNECESARIA.** Si la justificación de la Pena Capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de -- sujetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación puede ser lograda a través de otros medios como la relegación o la prisión perpetua; un hombre malvado es más útil vivo que muerto toda vez que se le puede separar de la sociedad y hacerle trabajar para ella.

**IRREPARABLE.** Los abolicionistas hacen hincapie en que la frecuencia con que se cometen errores judiciales pueden -- ocasionar que muchas personas podrían ser ejecutadas siendo -- inocentes, sin que existiese la posibilidad de reparar esos -- errores.

No se puede llegar al inconcebible de pretender que el error se tome como la regla y los fallos justificados pudie-- ran suponerse como la excepción. La verdad es a la inversa y, no legislándose nunca para la excepción sino para la regla, -- aún procedería mantener la pena capital para caso extremos, comprobados aún cuando se admita por excepción y remotamente -- pudiera incurrirse en un error judicial y sancionarse en esta forma a un inocente.

**NO CORRECTIVA NI ELASTICA O DIVISIBLE.** Sólo una obse-- sión irreflexiva por el correccionalismo y un criterio mecani-- zado por desirata referentes a otras penas y a casos diversos, pueden plantear semejantes objeciones a una pena cuyo fin es -- eminentemente eliminatorio y que se aplica solo a casos límite. Efectivamente, la pena de muerte no es correctiva, pero tampoco se pretende con ella corregir a lo incorregible; y tampoco, en plan de eliminación de un sujeto peligroso contra el cual -- no haya otra defensa, se debe pensar en un medio elástico, de suerte que a unos se les eliminará más que a otros.

**NO INTIMIDATORIA.** La pregunta se plantea en el sentido

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de conocer si una amenaza seria contra la vida no intimida siendo que el más arraigado y vigoroso de los instintos como es el de la propia conservación existe. El criterio más obvio, si no hay un prejuicio que importe sacar avante, dice a gritos lo contrario. Y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos sin embargo se ha repetido también que, si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último se asegura la sana razón y confirman las estadísticas.

**INHUMANA Y CRUEL.** Nadie puede sustraerse a la sensación de repugnancia por los castigos, mucho más cuando la severidad de estos es mayor, que ciertamente enaltece a quienes la sienten de verdad y que indudablemente hace titubear en el estudio del problema; lo que se prete de conocer es si el estadista -- responsable debe sobreponerse a los sentimientos de los pistoleros, los asesinos, los ladrones, etc. ante la necesidad de garantizar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos dignos de merecerlo. Son precisamente los más ajenos los que se empeñan en pintar con caracteres impresionantes el drama del conde nado, sin pensar poco ni muchos en los antecedentes que le han llevado a esa situación, ni en los problemas sociales que con el se relacionan. Ellos quienes han dado un auge irreflexivo

a la posición meramente emotiva, se asustan de la pena de muerte cuando piensan en ella de forma directa y no se dan cuenta sino de los sufrimientos del reo; pero que piden esa pena y -- aún serían capaces de aplicarla ellos cuando tienen enfrente a su víctima.

### V.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU EJERCICIO

La impartición de la justicia ha llegado a su climax -- más alto, al querer procurar justicia a través de la Pena última; la cual tiene por objeto privar de la vida a un sujeto, - será esta privación, hasta cierto punto conveniente o en su defecto inconveniente. Es precisamente esto lo que queremos despejar al desglosar las ventajas y desventajas que ofrece dicha Pena.

Resulta ridículo, el poder considerar que existan ventajas en cuanto a la Pena Capital, pues el bien más preciado que puede tener todo ser humano es el de la vida, y si por esto o aquello se considera ventaja alejarlo de esta vida que fácil, - quitamos una carga, un estorbo, pues el corregir resulta caro - afirma mucha gente, matémosle y así nos ahorramos su manutención; que equivocados, un ente viviente puede dar más vivo que muerto, en fin, así se han pensado pero creemos que podemos borrar esa imagen. Comencemos.

### V.3.1 VENTAJAS

- a) Resulta que el estado se ha ceñido a lo más económico de ahorrar lo más posible ejecutando esta pena: Rodríguez Manzanera nos dice: "No es necesario hacer una gran inversión, una cuerda o una bala cuestan cualquier cosa, frente al gran gasto -- que representan la construcción y mantenimiento de instalaciones penitenciarias.
  
- b) Se dice que es irrevocable, ya que no puede burlarse de nueva vez a la justicia, pero no es esta la que muchas veces se equivoca a través del error judicial, burlándose de un inocente.
  
- c) Con la aplicación de dicha pena se deja un escaramiento en la conciencia colectiva por la cual es a todas luces intimidatoria y ejemplar; pues el temor a perder la vida hace ajustarse a los hombres a las normas vigentes.
  
- d) Es selectiva.- Para Carófalo, es el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar eliminando de su seno a los individuos antisociales o inadaptables a la vida -

social. (1)

- e) Es un Derecho.- El estado tiene el legítimo derecho de aplicarla. La sociedad no puede renunciar al más formidable de sus derechos. Así "si el Estado debería privarse de imitar materialmente a -- los delincuentes, no había sólo de suprimir la pena de muerte para no imitar a los asesinos, sino -- también la pena de multa para no imitar a los ladrones; las penas de privación de la libertad para no imitar a los secuestradores; las penas infamantes para no imitar a los que injurian, y en general, toda pena puesto que toda pena es un mal físico inferido contra la voluntad de los delincuentes, del mismo que estos difieren males a sus víctimas.
- f) Es cierto, el interés social está por encima del -- interés individual, y estamos de acuerdo en defender primero a la sociedad que al criminal.
- g) Esta pena, tranquiliza los ánimos caldeados de la -- sociedad, y es un medio eficaz para corregir a criminales de alta peligrosidad y a los incorregibles

(1) Luis Rodríguez Manzanera. Introducción a la Penalogía México, D.F., 1978. Pág. 96.

aplicando la ley.

h) Es necesaria.- Luego si la Pena de Muerte y sólo -- ella es la única que satisface lo que la justicia-- reclama, ella y sólo ella es la única legítima y ju rídicamente necesaria para esos casos.

i) Es retributiva.- Principalmente en casos de homicidio voluntario en estos casos debe irremisiblemente aplicarse la pena de muerte, según lo pide y lo exi ge la más estricta justicia.

### V.3.2 DESVENTAJAS

a) Es irrisorio este punto, ya que lo económico sale caro. ¡Si, un hombre muerto de nada sirve! pero - al contrario al dejarlo vivo trae sus ganancias; - pues a través de su trabajo contribuye con el estado y la sociedad y empieza su readaptación dando sele una nueva oportunidad de agregarse el núcleo social.

b) Es irrevocable. Lo que constituye una gran desventaja, pues, no puede subsanarse el error judicial, agregaría yo, es a todas luces irreparable.

- c) No es ejemplar ni intimida al delincuente, lo cual ya comprobamos.
  
- d) Es desigual, por lo que su aparente selectividad es negativa, tomando en consideración las diferencias de fortuna e intelecto, la pena capital aparece como una especie de supuesta lotería, donde los pobres, los enfermos y los tontos salen más fácilmente premiados".
  
- e) No es Derecho: Así Bonesana, el sublime Marqués de Beccaria, afirma que "no es pues, la pena de muerte un derecho, ya que he demostrado que no puede serlo, sino guerra de la nación con un ciudadano, por que juzga necesaria o útil la destrucción de un ser; pero si demuestra que la muerte no es ni útil ni necesaria habrá ganado la causa de la humanidad".

Es cierto, el Estado no tiene el derecho de privar de la vida a nadie, porque si bien el hombre no tiene en sí mismo el derecho de matar y de matarse, mucho menos podemos ceder algo a lo que no tenemos derecho. ¿Será posible que el Estado - al impartir justicia, castigue un crimen, con otro crimen? ¿Y en este caso quien sancionará al estado por un error judicial? ¿Será la justicia justa y bien aplicada? ¿Que es la justicia?.

Cuando a verdad sabida, sepamos despejar estas interrogantes sabremos aplicar la ley y juzgar a los demás con justicia.

- f) La sociedad no puede pretender eliminar de su núcleo social a uno de los suyos, eliminándose al individuo se acaba éste pero no los factores por los cuales delinquirió, luego entonces, no es de interés social ni preventiva.
- g) La ejecución de tal pena no puede ser un medio para corregir al delincuente ni tranquilizar los ánimos de la sociedad, ya que no se le da al delincuente - la oportunidad de hacerlo; y como ya se ha afirmado dicha pena no tiene ningún efecto intimidatorio.
- h) Es innecesaria. Las actuales estadísticas de criminalidad lo demuestran, además, los modernos sistemas de tratamiento y de medidas de seguridad la hacen absoluta.
- i) La función retributiva se cumple muy difícilmente, - pues raramente la pena de muerte será el equivalente al delito del criminal.
- j) La Pena Capital es irreparable, injusta, cruel y - carece de todo efecto intimidatorio.

- k) El delito es inherente al hombre y obedece a un -- conjunto de factores sociales, educacionales, am-- ambientales, patológicos, psíquicos, que no se reme-- dian imponiéndose sanciones y mucho menos la muer-- te.
- l) No se ha podido llegar a la firme conclusión de -- que el criminal cuando decide privar, alevosamente de la vida a un semejante, cometiendo un asesinato en cualquiera de las formas previstas por la legis-- lación positiva, piense sólo un momento en la posi-- bilidad de que va a purgar su delito en el cadalso.
- (11) La Pena de Muerte es la negación más rotunda del -- avance de la ciencia Criminológica, que va pene-- trando en la etiología del delito, con hondura, de tal naturaleza, que permitiría descorrer el miste-- río de la conducta humana en esos actos antijuríd~~i~~cos que conmueven a la sociedad. (2)
- (m) Debe dársele intervención al Psiquiatra en todos -- los Procesos Criminales, y a los Trabajadores So-- ciales que pueden conocer específicamente el desem-- bolvimiento de los sujetos en la vida social y po-- der así prevenir muchas conductas antisociales.

(2) Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. 1956 No. 97-98.

#### V.4. EL ERROR JUDICIAL.

Precisamente, la falsa concepción de la realidad, ha dado lugar, a que muchas veces se haya condenado injustamente a los hombres. Sí, el error, que ha tenido que ver mucho en las diferentes facetas de la vida, da lugar a innumerables discusiones. Una de ellas, es la referida al error que ha conducido al hombre a su destrucción y digo esto, por lo siguiente: El individuo está sujeto a la falibilidad humana, como cualquier mortal; se conduce, actúa, piensa y siente, - como tal, sus reacciones obedecen a una acción que no siempre es la que se espera esto es, por una parte el ser humano, responde a sus instintos los cuales son muy importantes, uno de estos instintos, es el de supervivencia, que lo hace valer desde que nace, es decir nuestra meta, permítaseme que lo diga así, es la vida y nuestro derecho a mantenerla y a defenderla a como de lugar de cualquier contingencia que ame nace con destruirla.

Creo que todo individuo está de acuerdo en que el Derecho a la Vida es inviolable, y si hemos tenido la oportunidad, nosotros, los mortales de disfrutar de este don, entonces porque procuramos su destrucción, unas veces, los unos - contra los otros (La Guerra;) otros por tratar de sentirnos superiores a los demás (Poder) y los demás porque, será tal vez porque no nos sentimos seguros de nosotros mismos, y pa-

ra lograrlo infringimos la ley; pero no porque lo queramos - hacer, sino porque sucede algo extraño con nosotros que los demás no son capaces de asimilar, en virtud de que sus intereses están por encima de lo que suceda. Suele, pedirse perdón al reo que fué condenado por una falta que no cometió, - pero que en un momento dado tuvo que aceptar porque las circunstancias eran tales que no le quedó otra, es aquí donde - la Autoridad ha fallado, pues sin motivo justificado y nada más porque sí, y sin analizar los casos, como dicen los Romanos como un buen padre de familia; condenan estas autoridades en serie a los individuos como si fuesen objetos de tercera categoría.

En estos casos la autoridad se disculpa diciendo "Fue una equivocación, teníamos que cumplir con nuestro deber", - habrá en esta disculpa alguna reparación al daño moral causado, ¡NO! nunca el presunto responsable podrá canalizar con - nada ese tiempo, ese daño, esa vergüenza, ante una sociedad que primero lo martirizó hasta mandarlo al reclusorio como - muy elegantemente se dice ahora, y la cual ahora no se atreve a mirarlo de frente, para no aceptar su error. Que puede hacer este sujeto, que pasa la mayor parte de su vida cautivo, (me estoy refiriendo al condenado equivocadamente a 20 - años de Prisión), volvemos a lo mismo regenerarse tal vez, - pues nuestros reclusorios no son un alma de Dios, sino por - el contrario, son antros de vicios, prostitución, en pocas -

palabras son lugares de "Mala Muerte".

Podemos darle un lugar en la sociedad, el cual supuestamente ha perdido; no será, que eso que se llama sociedad - ha perdido la cabeza y como consecuencia necesita una sanción que la haga entrar en equilibrio para que se conduzca con veracidad; y no juzgue, ayude al que lo necesita para -- que no caiga en el fango.

La realidad ha demostrado que el error no es la excepción sino la regla. Cuanta gente ha sido condenada por errores, que pudiendo ser subsanados han pasado por alto. La -- verdad es que nadie se ocupa de la culpabilidad.

En épocas anteriores las condenas eran crueles y despiadadas, los martirios y torturas muy sofisticados pero la más grande condena era la "Muerte", en esos tiempos se usaba esta pena, para aquellos desgraciados que supuestamente tenían pacto con satanás, practicaban hechicería, para los brujos conspiradores y demás delitos que se les pareciese; bueno, qué es lo que estaba sucediendo no era otra cosa y volvemos con la Autoridad, la cual nunca se ha preocupado por su pueblo y digo esto por lo siguiente en la mayoría de los casos los reos condenados a la Pena Capital a los cuales se -- les imputaba porque tenían prácticas de hechicería o porque eran brujos, no tenían nada que se les pareciera y más aún,

no sabían ni de que se les acusaba, vamos no sabían que eran hechiceros, o brujos, lo que sucedía es que se tenía una convicción equivocada y no se llegaba al climax del asunto, por el contrario se adulteraba el asunto; en otra etapa de nuestra era se condenaba a muerte por simples estupideces (como el mirar al señor de la Casa o alzarle la voz). Que absurdo, quiero creer que estos que condenaban a la pena última no sabían lo que hacfa, pues de lo contrario esto es muy grave.

Si nos ponemos a analizar, de los sujetos a esta pena muchos de ellos actuaban así porque tenían problemas psicológicos o desequilibrios mentales irremediables que nunca fueron atendidos por médico, únicamente se le condenó por hecho de ser acusados. Debemos poner en claro las anomalías y malos manejos de todo el aparato gubernamental que ha conducido a estos errores. Es interesante el análisis de la reparación que pudiera existir en virtud de la aplicación de la pena capital, cosa y posibilidad que ni remotamente existe. - La cuestión planteada nos lleva a tomar una decisión nunca - en ningún momento de la historia, ha existido la reparabilidad en cuanto a esta pena, ya que no hay medio alguno de subsanarla.

Materialmente, sería tal vez una forma de compensar - el daño ocasionado a los familiares, pero resulta que más - que una reparación parece una transacción.

Jurídicamente, tampoco hay medio de subsanar el error porque ya muerto como se pide que se haga justicia, podría -- agotarse esta instancia a través de los familiares los cuales lo único que quieren es estar solos con su dolor.

No es aceptable ningún tipo de enmienda para este ---- error, porque no la hay, la única forma de reparar este daño sería el volver a la vida al ejecutado cosa que jamás se podría realizar, en virtud de que la ciencia no ha descubierto la forma de revivir a un muerto.

"A donde nos ha conducido la deslealtad de los funcionarios y juzgadores, que por quedar bien con el Compadre o el Amigo, han recluso en la cárcel, a infinidad de inocentes, -- cuándo acabaremos con ésto y vemos que día con día, se per sigue, juzga y condena a personas que no tienen ni la más remota ayuda de la justicia, se llamará a esto "error" o favori tismo por determinadas clases, y digo esto, por lo anterior; -- muchos casos de los cuales ha resultado como condena la Pena-Capital han sido por falta de un estudio profundo por una par te para el Reo; en sus diferentes facetas; examinar concienu damente todas las pruebas aportadas que parecían conducir al presunto responsable a la última pena para no incurrir en el error; ser juzgador imparcial, tener conocimiento de causa de la situación y dictaminar conforme a Derecho.

Es posible que tomando en cuenta, todos estos preceptos se lleve a cabo una justicia decorosa, y, acorde a nuestra realidad que no es muy justa, y las arbitrariedades y abusos de autoridad los encontramos a cada momento.

No incurramos en el error de tratar de castigar a un enfermo volvamos la vista y démosle el trato que merece en los lugares y con las técnicas necesarias antes de calificarlos como criminales y caer en el error. Apliquemos nuestras medidas de Seguridad tal y como son y no malinterpretemos una cosa con otra.

Salgamos adelante, y, pongamos todo lo que está de nuestra parte, ocupemos nuevas tácticas, así como tenemos o tuvimos y seguimos teniendo imaginación para crear formas de ejecución, fabriquemos centros de verdadera readaptación con gente preparada que sepa tratar a estos individuos y no incurramos en el error de convertir estos centros en cárceles y que dejen de ser lo que en realidad son, una especie de universidad forzada en la que el interno o en su caso el delincuente se perfecciona y la víctima de algún arrebato desgraciado endurezca su corazón y lo llene de odio. Recordamos que todos los condenados sean cual fuere su delito son hermanos de la humanidad que muchas veces por su desdicha, o su mala suerte han llegado a ser lo que la sociedad quiere que sea y todo porque, lo han abandonado y ha sido marginado y como consecuencia se le

se le deja correr a su suerte, que es muy desgraciada.

Concluimos con Vallarta, "que la pena de muerte es --  
impia para el condenado que la sufre. Inmoral para el pueblo--  
que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta--  
y repugnante para el juez que la aplica".(3)

#### METODOS MAS USUALES

Tal parece, que con el devenir del tiempo la civilización se va desaliñando cada vez más, y no conforme con la forma común de ejecución, cada día se idean nuevas formas, según ellos de impartir justicia; no será este "avance" un atraso, creemos-- en una opinión muy personal, que un avance muy trascendental -- en la historia de los tiempos, sería la abolición completa de la Pena Capital y con ella quedarían enterrados todos aquellos instrumentos que sirvieron o más bien sirven para tan cruel -- fin, a continuación describiremos las diferentes formas de -- ejecución antiguas y modernas; que desagradable es esto, ya -- que en lugar de pensar atinadamente en tratamientos readapto-- res del individuo pendamos como perfeccionar el eliminarlos-- del globo terráqueo más sagazmente, lo mejor sería pensar co-- mo salvarlo de manos de aquellos perfeccionistas.

---

(3) De nuevo la Pena de Muerte. Dr. Luis Rodríguez Manzanera--  
Revista Jurídica Veracruzana. Pág. 32.

Ahora nos avocaremos a utilizar cuales son los métodos que más se han utilizado y los que se sustituyen aquellos que en estos momentos pasarán ya a ser parte de una historia -- cruel y despiadada.

#### V.5.1 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCION

a) Despeñamiento.- Arrojar al reo desde un lugar alto para que se estrelle, produciendo el efecto descrito como desfenetración por las modernas medicinas forenses. Fué utilizado en la antigüedad por griegos y romanos, estos últimos desde la roca Tarpeya, y en la edad media desde torres y mura---llas.

b) Lapidamiento.- Lanzar piedras al criminal hasta su muerte en una forma reservada para delitos que producen escán dalo público (v.gr. la mujer adúltera), y tiene la particularidad de que no hay verdugo, sino que es el pueblo que participa en la ejecución.

c) Apelamiento.- Aunque lo usual es el utilizar un pa lo, por extensión se interpreta toda muerte a golpes.

d) Ahogamiento.- Es el sumergir al criminal en el -- agua, generalmente atado y con objeto pesado amarrado al cuello (la "rueda de molino" o la "bala de cañón").

e) Empalamiento.- Una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza, introduciéndola por el orificio y sacando la punta por un lado del cuello, sin tocar órganos vitales, se abandona a una larga -- agonía. Fué conocida por los pueblos prehispánicos y utilizada en oriente; hay múltiples referencias de su aplicación en Europa.

f) Culleus.- En la antigua Roma se utilizó la pena - del "culleus", consiste en azotar previamente al condenado, - después del cual se le cubre la cabeza con una piel de lobo, - se le calza con zapatos de madera, se le encierra en un saco- de cuero de vaca, se mete en el saco un perro, un mono, un -- gallo y una vívora, y se le lanza al agua. La pena tiene un- cometido religioso, al creer que el agua tiene virtudes puri- ficantes simbolizando además, el perro: la rabia; el mono; al hombre privado de la razón; el gallo; un traidor contra su madre: y la vívora; por desgarrar el vientre de su madre al na- cer.

g) Enterramiento.- Forma de ejecutar muy primitiva, - fué puesta en práctica en Roma; en Italia, en S. XVI, fué pre vista por las ordenanzas de Carlos V; en el S. XV se usaba en Alemania. Se ha hecho con muchas variantes desde enterrar -- con una piel de animal o con cadáver para ser devorado por -- los gusanos, o embarrado en cal, etc. Una forma muy común --

fué el emparedamiento.

h) Hoguera.- El quemar al reo tiene un fuerte contenido religioso, y se utilizó para delitos como sacrilegio -- (Lev. 21, 9) herejía, traición, renegar de la fé, idolatría, brujería, etc. En este último caso es notable la "cacería-- de brujas" que reportó tan solo en Alemania, en el siglo --- XVII, 100,000 víctimas en la hoguera. En México existieron-- dos "quemaderos". Y ha pasado a la historia el toro de bronce de Falaris, tirano de Agrigento, donde se introducía a la víctima para luego prender fuego y escuchar los gritos de dolor, que por un fenómeno acústico semejaban el mujir del toro.

i) La rueda.- Aunque hubo rueda con farfios, navajas y puntas, la más compun fué aquella en que se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos de piernas y brazos, dejándolo morir, a menos que la sentencia indicara continuar-- golpeando hasta la muerte.

j) Descuartizamiento.- Generalmente usando caballos,-- se lograba desmembrar al reo. Podía hacerse también con hacha.

k) Arrastramiento.- Más usada entre militares, consiste en arrastrar al sujeto atado a un carro de caballos.

1) Crucifixión.— Muy usado por los romanos, fué --- prohibido por Constantino en el siglo IV al convertirse al - cristianismo. Según parece cruz significa tortura y cruciar se atormentar. Hubo cruces de varios tipos; la cristiana, - en T, en X o de San Andrés, etc.

La muerte de cruz es lenta y cruel, el sujeto puede - morir desangrado si ha sido clavado, pero morirá de asfixia- si solo está amarrado. Era una pena infamante pero dejó de- usarse al extenderse el cristianismo.

m).— Damnatio ad Bestias.— Es la muerte por medio de- animales, muy común en el circo romano, fué utilizado masiva- mente contra los primeros cristianos.

#### V.5.2 FORMAS ACTUALES DE EJECUCION

a) Decapitación.— La pérdida de la cabeza como últi- ma pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los- romanos podía hacerse con hacha (more majorum), o con espada, en cuyo caso era infamante. Es usada actualmente en los --- países árabes.

b) La guillotina. — Según parece es una forma de eje- cución muy antigua, se conoció en Italia con el nombre ma--- nna (siglo XIV,) y en Inglaterra se le llama halifax gibbet

(s. XVI), en el siglo XVIII fué conocida en Italia como ranzatina, en honor de su inventor Antonio Ranza, pero indudablemente se popularizaría Internacionalmente gracias a Francia, donde fué por un mecánico llamado Schmidt y propuesta por el Dr. Guillotín a la asamblea nacional, dando el dictamen aprobatorio el Dr. Antonie Louis, profesor de anatomía y secretario perpetuo de la Academia Francesa de Cirugía; a las pruebas generales (1792) asistieron los doctores Felipe Pinel y Cabanis.

La guillotina se introdujo como un método "rápido, -- limpio y humano" de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aún los expertos no siempre lograban una operación exitosa.

Así, se inventó esta máquina que consiste en una afilada cuchillada triangular, con un gran peso, que cae violentamente sobre el cuello del ejecutado, el que está inmobilizado en la parte inferior del aparato.

Ferri se pronunció contra "un cosí brutale e stupido-modo dí fare guistizia", al presenciar una ejecución por guillotina.

c) Fusilamiento.- Tiene un importante antecedente en

el asentamiento, el célebre martirio de Sn. Sebastián, consistente en disparar flechas con arco o ballesta, contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir "honorable", frente a otras tenidas por "infamantes"

El fusilamiento es la forma de ejecución usada en el mundo, y es simbólica del adelanto en materia de armas, al subsistir las de fuego a los antiguos mecanismos.

Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado, de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: - la muerte por una descarga de armas de fuego.

En todo caso existe el "tiro de gracia", disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

d) La horca.- Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todos los pueblos y en todas las épocas. Su facilidad de ejecución, su mínimo costo, - el no necesitarse una gran pericia en el verdugo, ni instalaciones complicadas, la hicieron favorita en muchos lugares.

Hay dos formas de ahorcamiento: la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda (estrangulamiento), y el dejar caer al sujeto previamente amarrado del cuello; esta última ha si-

do la más adoptada por considerarse que la muerte sobreviene con mayor rapidez, pues produce la fractura de la apófisis -- transversal, con la consiguiente lesión de la médula. En la forma actual, el patíbulo tiene una trampa que se abre a los pies del ajusticiado, cayendo a un par de metros más abajo, - antes del tirón fatal.

e) El Garrote.- Se dice que fué inventado en México a mediados del siglo XVIII por el capitán Miguel Velázquez -- Lorea, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.

Sin embargo, hay múltiples relatos de agarrotamiento - en España durante los siglos XVI y XVII lo que nos hace ver - que es una forma antigua de ejecución.

Es probable que el garrote se haya iniciado entre pueblos de las llanuras en las que no había tantos árboles para cumplir las sentencias de horca, por lo que simplemente se - ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía el - bartón o garrote de pastor por la espada, y simplemente se da - ba vueltas hasta estrangular.

El garrote, como forma de ejecución, fué adoptado en - España en el Código de 1822, y fué declarado como única forma por cédula real de Fernando VII en 1832.

El garrote vil, fue llamado así y era la forma de muerte reservada a los villanos, los nobles debían morir por espada, es decir decapitados.

f) Silla eléctrica.- Producto de la tecnología norteamericana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en 1890 en la ciudad de Auburn.

El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad al electrocutarse un empleado de Westinhouse que trabajaba con corriente alterna.

Considerando como un método rápido, moderno e indoloro, fué adoptado en la mayoría de los estados de la unión americana, existiendo sillas fijas y sillas "móviles" que dan servicio a domicilio.

El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar corriente de 2,000 voltios, haciendo hervir la sangre y asando materialmente al sujeto

g) Cámara de gas.- El último invento científico es la utilización del gas cianhídrico (HNC), formado por píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente con ácido sulfúrico. Es utilizado en Estados Unidos. (4)

(4) Dr. Luis Rodríguez Manzanera. Introducción a la Penología. México. D.F., 1980. pp. 89 y 95.

Es por demás completa la enumeración de métodos y técnicas usuales, tanto en épocas anteriores, como en la actualidad. Todos ellos cumplen con un fin privar la existencia de un sujeto. Hemos visto a través de este enfoque el mejoramiento que a tenido dicha pena, el panorama presentado no deja a duda, el hombre únicamente piensa en su exterminio y no en la sobrevivencia, tenemos ahora, la actualización de la bomba de neutrones que cada día se perfecciona más en diversos países del mundo y cada día se reafirma como una arma totalmente destructora de toda clase de vida; es evidente -- que los descubrimientos en todo tipo de materias únicamente enfocan sus conocimientos a la destrucción, este es el momento y tal vez sea ya demasiado tarde de tomar en cuenta todo lo dicho, y de un momento a otro con la situación mundial que puede estallar la tercera guerra mundial que ya asoma -- por distintas partes. Reflexionemos y pongamos mejores condiciones a los internos, perfeccionemos métodos más eficaces para la prevención de la delincuencia, reformemos nuestras leyes, pero no las hagamos más abundantes, y de ellas ya estamos llenos, demos derecho de vivir a todo mundo, comprendamos sus necesidades y demosle una mejor atención a las clases bajas y paupérrimas que es el núcleo donde nacen los criminales; hagamos labor social. (5)

(5) Sergio García Ramírez, Manual de Prisiones. Porrúa S.A. México, 1980. Págs. 138 y 139.

No obstante la evolución operada en este ámbito, la pena de muerte se mantiene tercamente firme en nuestro tiempo.- Su frecuencia, ha disminuido y sus formas ejecutivas se han visto influidas por la piedad, en la relativa medida en que la piedad puede intervenir en estas cosas. Los ordenamientos modernos que regulan la pena de muerte proscriben su agravamiento con inútiles torturas. Así lo hicieron, hasta reciente fecha, algunos códigos nacionales. La ejecución ha dejado ya de ser el insolente espectáculo que fue, regocijo de muchedumbres y secuela de violencia; ahora en cambio, se lleva a cabo privadamente, no sin cierto sigilo, como si el Estado de antemano confesara su vergüenza ante el homicidio que se atreve a cometer. Las piedras, el hacha y otros instrumentos semejantes han desaparecido de las salas de ejecuciones, para dejar el sitio al fusilamiento y al ahorcamiento, los métodos extendidos, a la silla eléctrica, a la cámara de gases (compromiso entre el sueño y la muerte, entre la piedad y el tormento), a la guillotina que cercenó de su tronco, entre mil, la cabeza de su inventor, y el "garrote" español, que ciertamente no aparece, contra lo que pudiera desprenderse de su nombre, la muerte a golpes.

## VI. CONSIDERACIONES GENERALES

El panorama que se presenta a continuación, no tiene nada de novedoso, y decimos esto en virtud de las incuestionables situaciones que se han presentado, en el sentido de - que determinados grupos de países propugnan por una reimplantación de la pena capital, mientras que por el otro lado se tiene la tesis de que "la historia de la pena de muerte es la de su abolición continua".

Retrocedamos un momento, en Inglaterra como producto de una ley que no hacía distinción de edad ni sexo, fueron - sentenciados: En 1748 William York de 10 años acusado de -- asesinato. Los jueces confirmaron la sentencia, afirmando - que el ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer - crímenes semejantes. (6)

En 1833, un niño fue condenado a muerte, por haber - robado una tiza de valor de 2 peniques. La ejecución fue -- suspendida.

---

(6) De nuevo la Pena de Muerte, Luis Rodríguez Manzanera. Revista Jurídica Veracruzana. pp. 8, 9.

En 1801, Andrew Brenning, de 13 años, fue ahorcado por haberse introducido a una casa y robado una cuchara.

Sin embargo encontramos excepciones interesantes, como el caso de una mujer embarazada, en que se protege la vida en gestación. Así, las Partidas (VII-Tít. XXXI, Ley 11), dicen que: "El fijo que es nacido no debe recibir pena por el yerro del padre, mucho menos la merece el que está en el vientre, por yerro de su madre".

Sin embargo, en pleno 1976, en la Cárcel de Caravan--chel, en la Cristiana España, mueren varios delincuentes por garrote vil, en la civilizada Francia vuelve a funcionar la guillotina ejecutando a un asesino de niños que, sin duda, --era un enfermo mental; en los Estados Unidos de Norteamérica se reimplanta, y, casi a diario tenemos en los periódicos información de ahorcamientos y fusilamientos en el Cercano ---Oriente y en Africa, muy a menudo con profusión e ilustra---ción.

El ejemplo cunde, una vez guillotinado Cristian Ra--nucci, en Francia; la Corte Suprema de Justicia de los Esta--dos Unidos de Norteamérica, celebra su Bicentenario declaran--do, el 4 de julio, que la pena de muerte no viola la Constitu--ción y que, por lo tanto, se puede matar a los delincuentes --que tienen pendiente la ejecución de la pena.

Así comienza 1977, con temor para muchos sentenciados norteamericanos, al ver que la condena se hace real en el discutido caso Gilmore. Gary Gilmore es mejor dicho fue, un delincuente común que, al ser sentenciado a muerte, no solamente no apeló, sino que exigió que se le ejecutara eligiendo la muerte por fusilamiento, lo que se cumplió el 17 de enero de 1977.

En México, ante el asesinato de policías y gente inermes, por grupos criminales de orientación política, se elevan voces que claman por la reimplantación de la pena de muerte. En México la pena de muerte ha desaparecido, es decir, se ha abolido, al suprimirse de los códigos penales de los Estados. Sin embargo, la Constitución Política aún conserva los casos en los que podría imponerse abriendo la posibilidad para que algún Estado pudiera reimplantarla.

Hace más de 20 años que no se aplica la pena de muerte, en materia civil, en México, "Pero debemos derogar el precepto constitucional que la mencionada y poner en su lugar otro que la prohíba explícitamente, para evitar que algún legislador Estatal o Federal de mente atónica y espíritu homicida, pudiera reimplantarla".

El año de 1981 ve su inicio con una ejecución en la silla eléctrica, en los Estados Unidos de Norteamérica, se -

trata de Steven Judy, de 24 años, quien fue ejecutado en Indiana, por haber asesinado en 1979 a una madre de familia y a sus tres hijos. (7)

Y, así son numerosos los casos en que se está ventilando esta pena en diferentes países, asegurando cada vez más su aplicación en lugar de ser todo lo contrario. (8)

Escribe Carrancá y Trujillo las corrientes abolicionistas han obtenido la eliminación de la pena de muerte en la mayor parte de las naciones civilizadas, o, en los que la conservan, su limitación a casos extremadamente graves. Fue ya suprimida en Italia (1899), Rumania (1864), Portugal -- (1867), Holanda (1870), Noruega (1902), San Marino (1848), Suecia, algunos Estados de la Unión Americana (Kansas, Maine, Michigan, Rhode Island, Wisconsin), Honduras, Uruguay, Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Puerto Rico, Panamá, Paraguay, El Salvador y Venezuela. La conservan Alemania, Japón, Rusia, España, algunos otros Estados de la Unión Americana, Bolivia, Chile, Nicaragua, Honduras, Cuba, Guatemala, Perú y otros países.

(7) UNO MAS UNO. Martes 10 de marzo de 1981. p. 27 Agencias UPI y EFE.

(8) Derecho Penal Mexicano. Parte General. Raúl Carrancá y Trujillo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980 p. 704.

Para concluir sólo nos resta agregar que el Código - de Justicia Militar si mantiene la pena de muerte por deli-- tos graves del orden militar, como son la insubordinación - con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, - traición a la Patria, espionaje, delitos contra el derecho - de gentes, rebelión, desertión, insultos, amenazas o violen-- cias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardas, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad, aso-- nada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, in-- fracción de deberes especiales de marinos o de aviadores de cada militar según su comisión o ejemplo y de prisioneros - (artículo 122 fracción V, 142, 151, 174 fracción I, 177, 190, fracción IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274 fracciones I y III, 278, 279, 282, 285, fracción IV y VIII, 286, 287, 292, 299, 303 fracción III, 395, 312, 315, 318 fracción VI, 319 frac-- ción I, 321, 323 fracción III, 338 fracción II 350, 359, 363, 364 fracción IV, 376, 385, 386, 389, 390, 397, 398, 414, 416, 431 del Código de Justicia Militar).

Es importante señalar que ya en la legislación penal militar, se siente el paso abolicionista de la pena de muer-- te.

La pena capital puede convertirse en una temible ar-- ma política, "pues todos los regímenes políticos débiles, -

dictatoriales políticamente inestables, dan nueva vida a la pena de muerte para sostener mediante el terror", y es que "hay gente que cree todavía en la eficacia, inclusive material, de la pena de muerte contra los complotos populares, - sin que se den cuenta, ni de sus efectos ni del alcance de su opinión".

Que barbaridad, diecisiete siglos fueron necesarios para acabar con los tormentos y demás crueldades, como medios "legales" de explicación; que curioso, ahora el mundo entero condena la tortura; ¡que mentira tan atroz! se podría contestar que se hace con los individuos que por "desgracia" llegan a caer en manos de la justicia... Las legislaciones modernas han abolido la pena de muerte, ya era tiempo pues este crimen legal no tiene por qué existir; sin embargo en ciertos países se ha dejado subsistente esta pena - determinados delitos con características de muy graves, y - sólo como medida según se dice transitoria; por otra parte - las disciplinas sociales han demostrado que no es verdad que baste el freno físico para reprimir las transgresiones a la ley, la represión debe descansar en penas morales, y cuando faltan, la represión material extrema es contraproducente. - En los años 1914-1918, al finalizar la I Guerra, y al término de la Revolución Mexicana, el sentimiento público se había embotado ante el espectáculo de la privación de la vida, -- y esta desgraciadamente vale muy poco, la intimidación es

mínima y para los delincuentes profesionales no existe.

Ahora, es estos tiempos de contraste tan variados las legislaciones se inclinan más a la represión del delito previniendo y rehabilitando, que a su simple castigo, o sea, - se ha comprendido que si la ley debe adaptarse a los hechos, también es verdad que debe servir de fuerza impulsora al progreso, es decir, debe tener fines educativos. La legislación de la Ciudad de México sirve de modelo al resto del país.

Dentro de la prevención, en lugar de pedir la pena -- de muerte, hay que economizar el presupuesto nacional, gastando lo más posible en las instituciones y establecimientos de prevención del delito, a fin de no gastar más tarde sumas cuantiosas en represión. Es necesario que las autoridades -- atiendan a este problema, hasta ahora olvidado por ellos.

Ahondando un poco en esta cuestión nos encontramos -- que muchas de las ocasiones de antaño, se optó por suprimir al individuo, en lugar de readaptarlo y rehabilitarlo a la -- sociedad, precisamente porque se decía que resultaba más económico matar al sujeto que mantenerlo todo el tiempo que durara su condena, como vemos la problemática ya es antigua y se ha añejado con mucha finura y en la actualidad, la --- autoridad encargada, no se preocupa tanto por estos detalles,

más bien piensan en como sacar un lucro de estas gentes en los reclusorios, como queremos entonces corregir al delincuente encerrándolo en un lugar donde en vez de regenerarse se va a pervertir más, y no en forma potestativa sino a fortiori, quiénes son más criminales, éstos o los encargados de esos establecimientos, más bien pienso que a los que hay que readaptar, rehabilitar y regenerar es a estos últimos, lo cual nunca se podrá hacer porque la corrupción está más arriba, lo cual jamás se acabará, sino por el contrario --- tiende a subir.

Resolver el problema de la crisis moral con la pena de muerte creyendo erróneamente que el rigor del freno físico mejora los de carácter moral, equivale a negar el problema, como ocurrió con el de los indios de los Estados Unidos. Para no tener el problema suprimieron al indio. Que estupidez.

Si se ve precisado, en momentos de desorientación, ante la acción corrosiva del delito, a reprimirlo duranteamente, que los intelectuales y en particular los juristas, luchen por el respeto a la ley, a fin de que no siga siendo verdad la afirmación de que en México los intelectuales sólo han servido para justificar a los hombres de acción en los gobiernos, y no para orientar la vida social. (9)

(9) José Ángel Ceniceros. Derecho Penal y Criminología. Ediciones - Botas. México, 1954.

No nos extraña, ni tampoco nos ofenden los ataques - que periódicamente sufrimos por anhelar una justicia científica para México, porque nos damos cuenta que la legislación penal moderna vigente para dar mejores frutos requiere que se opere una reforma psicológica en nuestros gobernantes, en nuestros funcionarios, en nuestros jueces, que los impulse a aplicar las normas legales con toda amplitud, y hasta donde fuere posible en forma pareja, sin distinguos de impunidad, que debilitan o aún anulan a la norma jurídica.

#### Otras notas de actualidad:

Después de fuertes debates de los países en el sentido de ver abolida o terminada la pena capital la Comisión de Derechos Humanos adoptó una posición neutral en virtud de que unos países se mantenían con una posición con respecto a la pena capital y los países mantenían contraria su postura por diferentes circunstancias; esta comisión condujo a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General en su resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948. La declaración decía en sus artículos 3 y 5:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

... Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles,, inhumanos o degradantes".

5.- No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidéz.

6.- Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 3º. el Derecho a la vida.

Este fundamento y los anteriores parecen no existir -- Y aunque se tenga a la mano los países hacen caso omiso de este derecho y podríamos decir de las recomendaciones o derechos que han antecedido referentes al pacto.

En lo que respecta al número de sentencias de pena -

capital impuestas, se conmutaron 429 para 1947, 449 para 1975, para 416 para 1976, 689 para 1977 y 381 para 1978. Así con excepción de 1977, en que hubo el número extraordinariamente alto de 689 condenas a muerte, el promedio para todos los demás años fue de 418, sin gran variación de un año a otro. En lo que respecta a las ejecuciones, se conmutaron 70 para 1974, 154 para 1975, 96 para 1976, 334 para 1977 y 59 para 1978. La cifra de 334 ejecuciones para 1977 contrasta marcadamente con los números correspondientes a todos los demás años. En cinco países, 1977 fue el año en que se impusieron y se ejecutaron el mayor número de condenas de muerte. El gran número de sentencias impuestas y ejecutadas puede atribuirse al aumento extraordinariamente brusco de condenas a muerte (322) y las ejecuciones (254) en un solo país, solamente para ese año.

Casi todas las 2,364 personas condenadas fueron varones. Se informa que nueve mujeres fueron condenadas a la pena capital durante ese período. De los 713 que se ejecutaron, ninguna era mujer.

Se informó que un varón de menos de 18 años de edad -- fue condenado a muerte en 1978. (10)

(10) Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. Informe del Secretario General de 7 de febrero de 1989. Sobre la Pena Capital. p. 15.

Dentro del concierto de penas y medidas correctivas aplicadas a los delincuentes considerados incorregibles y al tamente peligrosos, la Pena Capital no cumple con el fin para la cual fué creada, esto es no intimida ó atemoriza al es pectador sino todo lo contrario, resulta un espectáculo morboso, a continuación podremos corroborar lo antes expuesto.

Fernando Castellanos Tena, al referirse a este punto nos dice: que la Pena Capital es innecesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado, en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento.

Si la justificación de la pena capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de sujetos incorregibles eminentemente peligrosos, tal eliminación, se dice, puede lograrse por otros medios como la relegación o la prisión perpetua, recordándose al respecto las palabras del monje Martín Sarmiento (que luego hizo suyas Voltaire) sobre que, "por malvado que sea un hombre será más útil vivo que muerto si se le separa de la Sociedad y se le hace trabajar".

Ya Garófalo había contestado a esta mezquina contabilidad de utilidades y pérdidas, llamando la atención sobre que la prisión perpetua (que en México no existe ni teórica-

mente) no significa una verdadera eliminación, y la permanencia de estos sujetos entre los demás reos, a quienes contamina de sus calidades que se consideran entre ellos de superioridad, y cuya tolerancia trasciende en mala forma aún a través de los muros de la prisión, tiene frecuentemente un tipo prematuro por evasiones, revoluciones, indultos, etc., hechos que no son una mera hipótesis sino que en la práctica -- prueban constantemente con cuánta facilidad vuelven los reclusos a la vida social.

Ese testimonio de Garófalo, remoto en el tiempo y en el espacio, hace ver que no sólo en México ni en la época actual se sienten oleadas periódicas de criminalidad por la liberación de grupos de maleantes que se hallaban en las islas-Marias o que de las prisiones son puestos en libertad por indultos colectivos que acaso motiva un recargo en el penal y -- que se amparan en una celebración patria o en otro pretexto semejante, sin contar con los múltiples casos de complicidad-conocida o ignorada de guardianes o superiores suyos, que facilitan la libertad de los reos individualmente.

Además, no hay que olvidar que esos trabajos forzados que se proponen y que por las circunstancias suelen ser los más duros que se imponen a un ser humano; o aquellos ergastilli en que Italia hizo un ensayo al respecto y que tan--

tos suicidios provocaron entre los penados, hicieron decir a -  
 Ferri: "Questa inutile, stupida, disumana, costosissima, 'tom  
 ba di viventi' non e ammissibile, nemmeno sotto la forma atte  
 nuta nella espressioni... Si cãpisce così come i penitenziar-  
 ristì e criminallistì, siano andati, sillogisticamente, alla  
 conclusione che la pene a vite devono essere abolite, lass-  
 ciando perciò indifensa la società piú pericolosi delincuen-  
 ti, rendendo loro possibile, como ho gia rilevato, anche la -  
 recidiva meli' assassinio".

Sobre esto hizo también amplias consideraciones Ber-  
 nard Shaw en aquel folleto característico de su autor, publi-  
 cado bajo el título de El crimen del encarcelamiento, el ---  
 cual demuestra, al menos, que por el lado sentimental se pue-  
 de arguir contra toda las penas, por el solo hecho de que lo  
 son.

Y a propósito de Ferri, a quienes se ha querido con-  
 tar entre los abolicionistas, haciendo igual cosa respecto -  
 de lombroso y de la Escuela Clásica en globo, la verdad es -  
 que aquellos dos positivistas se hallaron perplejos al con-  
 frontar el problema de la pena de muerte con las inevitables  
 conclusiones de su doctrina; pero no obstante las constantes  
 fluctuaciones que en todos sus escritos se advierten, sobre-  
 todo en los formulados por el primero de ellos podemos recor-  
 dar aquellos conceptos vertidos sobre la pena de muerte, en-

que se dijo que se halla escrita por la naturaleza en todos los ángulos del Universo y en todos los momentos de la vida del mundo, y que no parece que repugne al Derecho ya que -- cuando la muerte de alguno sea absolutamente necesaria, es -- perfectamente justa.

Es ilícita porque el estado carece del derecho a -- privar de la vida, en la relación jurídica existen dos extremos de una parte el propio estado y de la otra el individuo a quien deben serle respetados sus atributos esenciales, así sea un criminal

No puede ser lícito, cuando la experiencia enseña -- que no se aplica por igual al débil que al poderoso, o mejor dicho, nunca se impone a éste, entrañando por lo tanto una -- manifiesta injusticia.

Es conocido de todos que el bien protegido en este caso es la "vida" y que nadie absolutamente nadie podrá disponer de la vida de los demás si el mismo hombre dueño de -- sus actos no tiene el derecho de disponer de su vida porque el aparato judicial a través de sus representantes sí puede cometer un crimen perfectamente legal mediante la sentencia que el juzgador dice para privar de la vida a un semejante.

Quien dá la potestad a los juzgadores para decidir--

entre la vida y la muerte de los demás, porque se piensa en--  
la Pena última cuando un ser es de más utilidad vivo que muerto  
to.

Revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes  
nes no han delinquido, y en los lugares donde existe sigue  
delinquiéndose, en consecuencia no es ejemplar. Además es sabi  
bido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores  
res ejecuciones.

Afirma el señor Luis Rodríguez Manzanera, para que -  
la pena capital fuera ejemplar debe ser pública, desde luego-  
el tema de la Pena de Muerte no puede desvincularse de su traya  
yectoria filosófica. Y es en este terreno donde se podría --  
discutir si la Pena Capital es verdaderamente una pena. No -  
parece serlo, ya que es difícil hablar de pena si se suprime-  
al sujeto de la misma. Es decir, la Pena de Muerte no resuelve  
ve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen,  
no las prevee ni las previene.

"La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido  
ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña  
ña a derramar sangre" Las palabras del recordado maestro Gonzá  
zález de la Vega son bastante explícitas, y traen a la memoria  
aquella idea de Bernard Shaw de que "El homicidio y la pena de  
muerte no son contrarios que se neutralizan, sino semejantes -  
tes -

que se reproducen".

Para que la pena capital fuera ejemplar, debería de ser pública y así Max Godoyol nos relata como enormes multitudes, entre las que abundaban mujeres y niños, acudían a -- presenciar las ejecuciones, las que lejos de inspirar un saludable temor en los concurrentes, y de crear en ellos motivos de alejamiento del delito, se convertían en repugnantes orgías, en las que reinaba el mayor desenfreno, dando lugar a escandalosas escenas. Asistían personas de todas las clases sociales, era una chusma obscena, temeraria, violentamente combativa que luchaba por los puestos delanteros.

Lo anterior nos resuelve la pregunta de Vallarta: - "¿Es humano, es compasivo el pueblo que gusta ver morir entre convulsiones sangrientas a un hombre que no puede defenderse?".

Para evitar lo anterior, la pena capital fué pasando de bochornoso espectáculo público a una vergonzante clandestinidad, en ejecuciones privadas, en la obscuridad de la noche, sin espectadores tan solo con los testigos indispensables, juez, verdugo, médico y capellán.

Tampoco es útil, si como se ha expresado lejos de -- contribuir a la disminución de la delincuencia, esta crece en

aquellos países, en donde la pena capital tiene mayor aplicación. Creemos que con la ejecución de esta pena lejos de -- ser una forma intimidatoria para frenar la carrera criminal-- la aumenta, en igual forma sucede con su inutilidad ya que -- ésta en ningún momento sirve como correctivo para el delin-- cuente por el contrario se acaba al individuo pero no a la -- criminalidad que es lo que pretende combatir.

No es posible, en consecuencia, estar en favor de -- la Pena de Muerte cuando ya se ha alcanzado un estado de evo-- lución científica es el cuadro del cual la pena debe perse-- guir objetivos racionales de prevención especial, de reduc-- ción del culpable.

La pena no debe destruir al hombre sino solamente -- el aspecto criminal del hombre, sin destruir su aspecto huma-- no.

La pena de muerte es, en México, radicalmente injus-- ta e inmoral, porque en México el contingente de delincuen-- tes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se-- compone, en su gran generalidad, de hombres económica y cul-- turalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su -- condición económica o social superior, no llegan jamás a su-- frir la irreparable pena, además, el delincuente de estas -- -- -- clases sociales delinque contra la propiedad y sólo --

por raras excepciones, contra la vida e integridad personales y aún en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad; víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la escuela de la solidaridad social que los adapte a la vida humana y digna de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimidos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen.

González de la Vega dice: "...la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; "Ley Fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, -

proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho -  
a matar, ni el Estado mismo".

## CONCLUSIONES

- PRIMERA:** La pena de muerte es obsoleta y no debe aplicarse por ningún motivo, ya que la vida es un don divino y nadie puede disponer de ella bajo ninguna circunstancia.
- SEGUNDA:** En épocas pretéricas, la pena de muerte se aplicó como una sanción única y exclusivamente destinada a esclavos y a los pobres, haciéndose desde esa época una -- sanción injusta y absurda.
- TERCERA:** La pena de muerte no es justificada, toda vez que no existen claros indicios de que su imposición haya -- disminuido la comisión de delitos, en cantidades dignas de mencionarse, por ello la consideramos como una pena inadecuada.
- CUARTA:** Aplicar la pena de muerte a un delincuente como una sanción, sería tan criticable como el hecho de darle -- validez a un crimen, ya que se considera absurdo combatir la criminalidad con otro crimen.
- QUINTA:** Sólo en los sistemas jurídicos donde impera la injusticia se admite cabalmente la pena de muerte y existen países en el mundo que han hecho de esta sanción -- un modo sui generis de combatir la delincuencia.

**SEXTA:** Lo que resulta inexplicable, es el hecho de que en un país con un gran desarrollo tecnológico como es Estados Unidos de Norteamérica se aplique la pena de muerte, no obstante lo más criticable es que se aplique la pena de muerte a los mexicanos, convirtiéndolos en ciudadanos de menor categoría en dicho país, como lo observamos cotidianamente.

**SEPTIMA:** México debe seguir conservando su postura vanguardista en cuanto hace a la no aplicación de la pena de muerte, ya que eso da muestra de que en nuestro país la vida humana se sigue respetando.

**OCTAVA:** En teoría y en la práctica, a la luz pública pudiera decirse que no se aplica la pena de muerte en México, sin embargo la práctica de la tortura sigue siendo habitual en nuestro país, por lo que pugnamos firmemente para el efecto de que desaparezca la tortura en México, ya que los efectos sufridos por quienes han sido torturados, se acercan en mucho a la muerte, toda vez que más de una ocasión son lesionados gravemente convirtiéndose en individuos no aptos para cualquier actividad.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, - GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y - PENAS EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986. 3ª EDICION.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. (PARTE GENERAL ). EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. 16ª EDICION.
- 4.- CARRILLO Y ANCONA CRESCENCIO. LOS MAYAS DE YUCATAN. VOLU MEN Nº 21.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL). EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980. 14ª EDICION.
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. SINTESIS DE DERECHO PENAL. - EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980.
- 7.- CORTEZ IBARRA MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL. CARDENAS EDI - TOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1985.
- 8.- CENICEROS JOSE ANGEL. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. EDI - CIONES BOTAS. MEXICO 1954.

- 9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986.
- 10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. MANUAL DE PRISIONES. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1980.
- 11.- GONZALEZ TEODOSIO. DERECHO PENAL. LA COLMENA. CASA EDITORIAL. ASUNCION PARAGUAY, 1928.
- 12.- KOHLER JOHN. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. VOLUMEN III. NUMERO 9. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. AÑO Y SINGULAR DE EDICION.
- 13.- MEZGER EDMUNDO. DERECHO PENAL, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1985.
- 14.- NOVOA MONREAL EDUARDO. CURSO DE DERECHO PENAL CHILENO. - PARTE GENERAL. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE 1966.
- 15.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. DE NUEVO LA PENA DE MUERTE. REVISTA JURIDICA VERACRUZANA.
- 16.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. INTRODUCCION A LA PENOLOGIA. - MEXICO 1978.

- 17.- TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1967. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1967. 3ª EDICION.
- 18.- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1983.
- 19.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL. MANUAL DE DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL). EDITORIAL BUENOS AIRES 1979.

## D I V E R S O S

- A.- CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. NACIONES UNIDAS. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE 7 DE FEBRERO DE 1989. SOBRE LA PENACAPITAL.
- B.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. 15ª EDICION.
- C.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. CREDSA, EDICIONES Y PUBLICACIONES, BARCELONA ESPAÑA, 1972. 5ª EDICION.
- D.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO -- 1987. 2ª EDICION, PAG. 2372.

- E.- DICCIONARIO QUILLET. EDITORIAL CUMBRE, MEXICO 1978. 9ª --  
EDICION. TOMO VII.
- F.- INFORMATION FROM GOVERNMENTS COMPILED BY. THE UNITED NA---  
TIONS SECRETARIAL 1970.
- G.- REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL 1958.
- H.- UNO MAS UNO. MARTES 10 DE MARZO DE 1981.
- I.- NOVISIMA RECOPIACION, LIBRO XVII, TITULO XXI.

## L E G I S L A C I O N

- I.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. EDITORA Y DISTRIBUIDO POR PAZ-  
PEREZ. CARACAS 1961.
- II.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BA-  
JA CALIFORNIA. SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA -  
LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. MEXICO 1906.
- III.- CODIGO PENAL VENEZOLANO. EDITORA Y DISTRIBUIDORA POR PAZ -  
PEREZ. CARACAS 1961.
- IV.- CONSTITUCION ARGENTINA, MARTINEZ RUIZ. EDITORIAL GUILLERMO  
KRAFT. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1982.